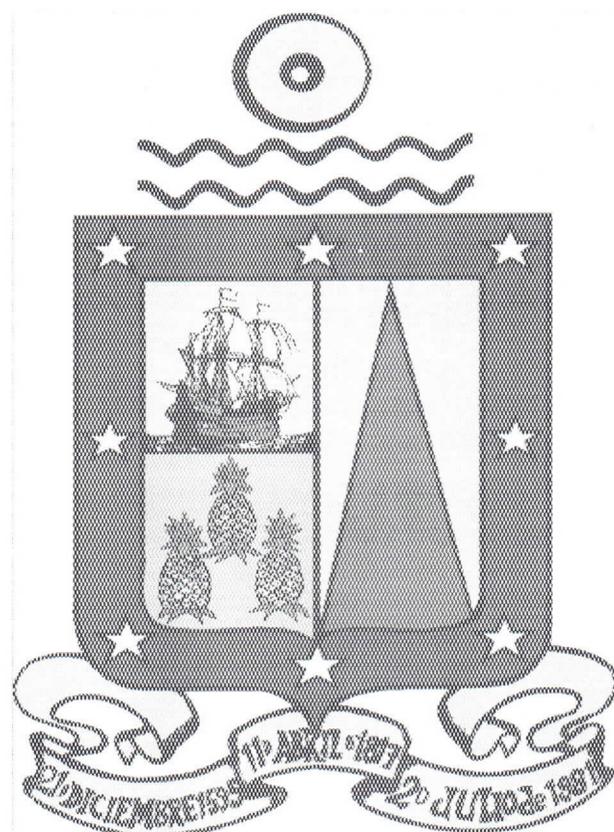


REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVAR



MUNICIPIO CARONI
GACETA MUNICIPAL

EDICIÓN EXTRAORDINARIA

**TODO LO QUE APAREZCA EN LA GACETA MUNICIPAL DE CARONI
TENDRÁ AUTENTICIDAD LEGAL Y VIGENCIA A PARTIR DE SU
PUBLICACIÓN (ART. N° 6. ORDENANZA DE GACETA MUNICIPAL)**

15/11/90

AÑO: MMXXIV

CIUDAD GUAYANA 02/02/2024 N° 018/2024

- SUMARIO -

**REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE
LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO,
SERVICIOS Y SU CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLÍVAR
MUNICIPIO CARONÍ
CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE CARONÍ
213°, 164° Y 24°

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Municipio Caroní del estado Bolívar en ejercicio de sus competencias contenidas en el artículo 179 numeral 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; en concordancia con los artículos 54, numeral 1 y el artículo 205 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, y el artículo 32 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estado y Municipios se formula la **REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS Y SU CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**, con la finalidad de ajustar el instrumento a lo previsto en la Resolución N° 011-2023, de fecha 29 de diciembre de 2023, publicada en Gaceta Oficial N° Extraordinario 6.783, de la misma fecha.

Dentro de los aspectos modificados en esta reforma parcial se puede observar que, se cambia el Clasificador de Actividades Económicas, ajustándolo al Clasificador Armonizado de Actividades Económicas Nacional; se incluyen las definiciones y métodos de interpretación de los códigos impositivos del instrumento, así como también, la adecuación de los procedimientos tributarios ajustándolos a las innovaciones jurídicas, resguardando los intereses y derechos fundamentales de los contribuyentes del Municipio Caroní.

La **Reforma Parcial de la Ordenanza de Impuesto sobre las Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios y su Clasificador de Actividades Económicas**, estará conformado por siete (7) artículos, redactados de la siguiente forma:

Artículo 1. Se incorpora en el Artículo 2 la definición de **Comisionista y Franquiciados**: Comisionista es la persona que realiza operaciones en nombre de otra empresa a cambio de una comisión en una venta. Franquiciados, es el beneficiado de un contrato de franquicia que tiene derecho a explotar para su propio beneficio en un área geográfica determinada y en las condiciones pactadas. En estos casos el monto percibido por comisiones o demás remuneraciones se entenderá como ingresos brutos para su impuesto el aforo del rubro que le corresponde por la venta o distribución del producto.

El mencionado Artículo quedará planteado de la siguiente manera: **Artículo 2°.** A los efectos de esta Ordenanza se considera:

- a) **Actividad económica:** toda actividad lucrativa que suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de éstos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.
- b) **Actividad industrial:** toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar, ensamblar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio.
- c) **Actividad comercial:** toda actividad que tenga por objeto la circulación y distribución de productos y bienes, para la obtención de ganancia o lucro y cualesquiera otras derivadas de actos de comercio, distintos a servicios.
- d) **Actividad de servicios:** toda aquella que comporte, principalmente, prestaciones de hacer, sea que predomine la labor física o la intelectual. Quedan incluidos en este renglón los suministros de agua, electricidad, gas, telecomunicaciones y aseo urbano, entre otros, así como la distribución de billetes de lotería, los bingos, casinos y demás juegos de azar. A los fines del gravamen sobre actividades económicas no se considerarán servicios, los prestados bajo relación de dependencia.
- e) **Ejercicio con fines de lucro o remuneración:** el ejercicio de las actividades antes definida, cuando con ello se busque la obtención de un beneficio material independientemente de que ese beneficio material; ganancia, provecho, utilidad o rendimiento, favorezca directa o

exclusivamente a quien realiza la actividad o bien que el beneficiario fuere un tercero una colectividad o la sociedad misma.

- f) **Actividades sin fines de lucro:** toda actividad cuyo beneficio económico obtenido sea reinvertido al objeto de asistencia social u otro similar a esta, y en el caso de que la actividad sea ejercida por una persona con firma personal o persona jurídica el beneficio económico obtenido no podrá ser repartido entre los asociados o socios.
- g) **Actividad financiera:** toda actividad desarrollada dentro del mercado monetario y de intermediación financiera por todas aquellas personas naturales con firma personal o persona jurídicas regidas por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras y las demás leyes especiales que regulen este mercado.
- h) **Actividad de mercado de capitales:** toda actividad u operaciones de oferta pública de acciones y de otros títulos valores emitidos por persona natural con firma personal o persona jurídica, incluidas las actividades realizadas por entidades de inversión colectiva.
- i) **Actividad cambiaria:** toda actividad que tiene por objeto realizar operaciones de compra y venta de billetes extranjeros y de cheques de viajero, así como las demás operaciones cambiarias compatibles, que hayan sido autorizadas por el Banco Central de Venezuela.
- j) **Certificado Electrónico de Obligaciones Municipales:** Documento electrónico que evidencia el cumplimiento de todas las obligaciones tributarias, pago de las tarifas de los servicios públicos municipales y en general cualquier contraprestación económica de la cual sea beneficiario la Administración Pública Municipal tengan o no naturaleza tributaria, cuya tramitación y exhibición será exigida por cualquier órgano o ente nacional o estatal con competencia en el trámite que le corresponda.
- k) **No sujeción:** son aquellas actividades que no constituyen por sí solas, el hecho imponible del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios, pero que, por su similitud a las materias gravables, el legislador municipal, estimó necesaria su identificación, a los efectos de diferenciarlas y declarar su no sujeción al régimen fiscal establecido en esta Ordenanza. Aquellas personas naturales o jurídicas, declaradas no sujetas, tampoco estarán en la obligación de dar cumplimiento a las obligaciones formales, materiales o administrativas previstas en esta Ordenanza.
- l) **Unidad de cuenta:** hace referencia a la unidad de cálculo dinámica que se emplea para la determinación de tributos, accesorios y sanciones que, de acuerdo a la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, será "el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV)", la que igualmente podrá ser referenciada en el texto de este instrumento, como "TCMMV".
- m) **Registro de contribuyentes sin licencia:** es un instrumento que puede ser otorgado a aquellos contribuyentes que no reúnen los requisitos para obtener una licencia de actividades económicas, pero que igualmente se encuentran sujetos al impuesto sobre actividades económicas, esto a los fines de dar cumplimiento a las obligaciones tributarias formales y materiales
- n) **Oficina Virtual (Superintendencia en línea):** Se refiere a los servicios en línea prestados por la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní, a los fines de que los sujetos pasivos del impuesto sobre actividades económicas accedan a múltiples opciones y servicios tecnológicos facilitando la gestión de los procesos tributarios.
- o) **Comisionista y Franquiciados:** Comisionista es la persona que realiza operaciones en nombre de otra empresa a cambio de una comisión en una venta. Franquiciados, es el beneficiado de un contrato de franquicia que tiene derecho a explotar para su propio beneficio en un área geográfica determinada y en las condiciones pactadas. En estos casos el monto percibido por comisiones o demás remuneraciones se entenderá como ingresos brutos para su impuesto el aforo del rubro que le corresponde por la venta o distribución del producto.

Artículo 2. Se incluye el Capítulo IV, en el Título V de la Ordenanza, relativo a "La Armonización de las Actividades Económicas", el cual estará conformado por los artículos 63, 64, 65 y 66, modificando así la numeración subsiguiente de los artículos. El mencionado capítulo quedará planteado de la siguiente manera:

CAPÍTULO IV

DE LA ARMONIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

De las definiciones

Artículo 63. Se establecen como definiciones para la aplicación del Clasificador de Actividades Económicas anexo a la presente Ordenanza, las siguientes:

1. **Hipermercado, supermercado y/o automercado:** Son aquellos establecimientos, bien sea de índole minorista y/o mayorista que ofrecen a la venta bienes de distintos rubros, tales como: venta alimentos pre- empacados o no para el consumo humano, bebidas no alcohólicas, productos plásticos, productos de higiene personal; alimentos, productos y materiales diversos para animales; ropa, textiles, cuero y calzado. Estos establecimientos operarán bajo el sistema de autoservicio, entendiéndose como tal, el esquema de negocio donde el cliente selecciona sus productos y los paga en las cajas de servicio.
2. **Tienda por departamentos:** Son aquellos establecimientos comerciales de grandes dimensiones pudiendo ser uno o varios locales con comunicación interna, que ofrecen una amplia variedad de productos organizados por departamentos o secciones dedicados a diferentes categorías tales como: ropa, hogar, accesorios, calzados, mobiliarios, venta de productos de hogar, plásticos y accesorios de similar naturaleza. Las tiendas por departamento no contendrán la venta de equipos electrónicos o eléctricos, los cuales serán gravados conforme a su propia clasificación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las actividades de "hipermercado, supermercado y/o automercado" no contemplarán las actividades de comercialización de bebidas alcohólicas, las cuales serán gravadas con un régimen excepcional, tal como lo establece la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de Potestades Tributarias de los Estados y Municipios. Igualmente, estarán excluidos de las actividades de "hipermercado, supermercado y/o automercado" la actividad de farmacia o venta al detal de medicamentos, así como la de expendio de alimentos y bebidas preparadas, en caso de que lo posean dentro del establecimiento comercial.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las actividades económicas definidas como "Tienda por Departamentos", definidas en el numeral 2 de este artículo, no incluirán las actividades venta al detal de equipos o instrumentos diversos, eléctricos, electrónicos y de energía solar, así como sus repuestos, accesorios y consumibles, e igualmente, la comercialización de bebidas alcohólicas, las cuales serán gravadas con un régimen excepcional, tal como lo establece la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de Potestades Tributarias de los Estados y Municipios.

PARÁGRAFO TERCERO: La Administración Tributaria Municipal para la calificación de estos establecimientos, tomará como referencia el objeto social de la persona jurídica, su denominación comercial y la realidad comercial de la empresa, la cual podrá ser constatada el procedimiento de verificación correspondiente.

De las Actividades de Maquinaria, Equipos Diversos y Repuestos

Artículo 64. Las actividades identificadas dentro del Clasificador de Actividades Económicas, bajo el Código 3.2.10 "Maquinarias, Equipos Diversos y Repuestos" y cualquiera de sus subcategorías, serán aplicables a la comercialización de automóviles, motocicletas, maquinaria y cualquier otro vehículo de tracción mecánica de uso privado, comercial y/o industrial; sus accesorios o autopartes y cualquier otra actividad de comercialización asociada al sector automotriz.

De los Servicios Profesionales

Artículo 65. Los servicios profesionales a que hacen referencia los códigos del clasificador de actividades económicas, anexo a esta Ordenanza, no podrán referirse a aquellas actividades del libre ejercicio de la profesión y de carácter civil, en virtud de que las mismas no se encuentran sujetas al pago del impuesto sobre actividades económicas,

sin menoscabo de las facultades de fiscalización y determinación de la Administración Tributaria Municipal para constatar la materialización del hecho imponible por la realización de cualquier actividad lucrativa de carácter mercantil.

De la incompatibilidad de las actividades

Artículo 66. A los efectos de las clasificaciones de los contribuyentes, dentro de los códigos o actividades contenidas en el Clasificador de Actividades Económicas, se deberá tomar en consideración las siguientes incompatibilidades:

Código	Actividad	Código	Actividad Incompatible
3.2.14.04	Supermercados, Hipermercados y Automercados	3.1.02.01	Mayor de alimentos
		3.2.02.01	Detal de alimentos (Abastos y Bodegas)
		3.1.02.02	Mayor de bebidas no alcohólicas
		3.2.02.02	Detal de bebidas no alcohólicas
		3.1.06.03	Mayor de productos plásticos y similares
		3.2.06.03	Detal de plásticos y similares
		3.1.11	Otras actividades de comercio al mayor no especificadas
		3.2.15	Otras actividades de comercio al detal no especificadas
		3.2.14.02	Detal de alimentos de animales
		3.2.08.01	Detal de productos de higiene
3.2.14.01	Detal de productos y artículos y materiales diversos para animales.		
3.2.14.05	Tienda por departamento	3.1.04.01	Mayor de productos textiles del cuero, sintéticos, del calzado, deportivo, prendas, accesorios de vestir y conexos.
		3.2.04.01	Detal de productos textiles del cuero, sintéticos, del calzado, deportivo, prendas, accesorios de vestir y conexos.
		3.1.06.03	Mayor de productos plásticos y similares
		3.2.06.03	Detal de productos plásticos y similares
		3.1.11	Otras actividades de comercio al mayor
		3.2.15	Otras actividades de comercio al detal no especificadas

PARÁGRAFO ÚNICO: La Administración Tributaria Municipal podrá de oficio, modificar los códigos de las licencias de actividades económicas otorgadas a los contribuyentes cuando coincidan las actividades establecidas como incompatibles en el presente artículo.

Artículo 3. Se reforma el Capítulo IV del Título VII, relativo a "Del procedimiento de determinación de oficio", que pasa a ser "Del procedimiento de Liquidación Complementaria".

Artículo 4. Se reforma el contenido del artículo 77, que pasa a ser el artículo 81, quedando redactado de la siguiente manera:

Procedimiento de liquidación complementaria

Artículo 81. La Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní, en ejercicio de sus atribuciones y competencias, podrá ejecutar el procedimiento de liquidación complementaria sobre los períodos declarados por el contribuyente, a los efectos de corroborar el contenido de las declaraciones y constatar que la información aportada corresponda al giro económico del contribuyente.

Asimismo, la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní, podrá aplicar el procedimiento de liquidación complementaria a contribuyentes que no hayan presentado la declaración definitiva de ingresos brutos.

En caso de que el procedimiento sea iniciado en la sede o establecimiento del contribuyente será necesaria la emisión de una providencia administrativa.

Artículo 5. Se reforma el contenido del artículo 79, que pasa a ser el artículo 83, quedando redactado de la siguiente manera:

De los resultados del procedimiento

Artículo 83. Una vez sustanciado el procedimiento, la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní, mediante acto motivado determinará los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente y el impuesto efectivamente causado durante los períodos analizados, pudiendo efectuar dicha determinación sobre base cierta o presuntiva.

Artículo 6. Se reforma el contenido del artículo 80, que pasa a ser el artículo 84, quedando redactado de la siguiente manera:

De la notificación y el lapso para el pago del ajuste

Artículo 84. El procedimiento efectuado será notificado mediante resolución motivada, en la cual se ordenará la realización de la liquidación complementaria y el pago del ajuste correspondiente, sin menoscabo de las sanciones por la omisión de ingresos tributarios.

El contribuyente contará con un plazo máximo de diez (10) días continuos, para efectuar el pago del ajuste correspondiente.

Artículo 7. Se reforma el Clasificador de Actividades Económicas, anexo a la Ordenanza, quedando conformado de la siguiente manera:

SECTOR	RAMO	CÓDIGO ACTUAL	ACTIVIDAD	ALÍCUOTA (%)	MT (MMV)
SECUNDARIO	INDUSTRIA Y/O MANUFACTURA	2.1.01	Industria de la carne	1,00%	12
		2.1.02	Industrias lácteas	1,00%	12
		2.1.03	Industria de conservación de frutas, hortalizas y similares	1,00%	12
		2.1.04	Fabricación de aceites y grasas animales y/o vegetales	1,00%	12
		2.1.05	Industrias de productos alimenticios diversos para el consumo humano	1,70%	12
		2.1.06	Industrias de alimentos y demás productos para el consumo animal	1,70%	12
		2.1.07	Fabricación de bebidas no alcohólicas	2,00%	12
		2.1.08	Fabricación de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación de especies vegetales nacionales	3,00%	12
		2.1.09	Fabricación de las demás bebidas alcohólicas y licores	4,00%	12

		2.1.10	Manufactura de tabaco, cigarrillos y derivados	5,00%	12
		2.1.11	Industria textil	1,50%	12
		2.1.12	Fabricación de prendas de vestir y demás accesorios de vestir	1,50%	12
		2.1.13	Industria del cuero natural, sintéticos y conexas	1,50%	12
		2.1.14	Fabricación de calzado, artículos de talabartería y guarnicionería	1,50%	12
		2.1.15	Industrias de la madera y corcho	1,50%	12
		2.1.16	Fabricación de papel y cartón y productos de estas materias	1,50%	12
		2.1.17	Industria de impresión, reproducción, editorial y artes gráficas	1,00%	12
		2.1.18	Fabricación de envases, empaques, embalajes	1,00%	12
		2.1.19	Fabricación de productos a partir de los derivados del petróleo del caucho y plástico	1,50%	12
		2.1.20	Industrias químicas	1,50%	12
SECUNDARIO	INDUSTRIA Y/O MANUFACTURA	2.1.21	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	1,00%	12
		2.1.22	Fabricación de productos de higiene, cosméticos y otros	1,50%	12
		2.1.23	Industria de la transformación de otros productos minerales no metálicos e insumos para la construcción	2,00%	12
		2.1.24	Industria metalúrgica y metalmecánica	1,00%	12

		2.1.25	Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinarias y equipos	1,50%	12
		2.1.26	Fabricación de equipos, materiales e instrumentos de informática, electrónicos y eléctricos	1,50%	12
		2.1.27	Fabricación de maquinarias y otros equipos e instrumentos	1,50%	12
		2.1.28	Fabricación de mobiliario	2,00%	12
		2.1.29	Fabricación de utensilios de uso industrial y domestico	2,00%	12
	INDUSTRIA Y/O MANUFACTURA	2.1.30	Fabricación y ensamblaje de vehículos de motor, remolque o semirremolque	2,00%	12
		2.1.31	Fabricación de otros equipos de transporte	2,00%	12
		2.1.32	Fabricación de autopartes y repuestos para vehículos terrestres	2,00%	12
		2.1.33	Otras industrias manufactureras	2,00%	12
	CONSTRUCCIÓN	2.2.01	Construcción de viviendas y edificios	1,50%	12
		2.2.02	Obras de ingeniería civil	1,50%	12
		2.2.03	Actividades especializadas de construcción	1,50%	12
	CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS A LA INDUSTRIA PETROLERA, PETROQUÍMICA Y SIMILARES	2.3.01	Construcción y servicios a la industria petrolera, petroquímica y similares	3,00%	12
TERCIARIO	COMERCIO AL MAYOR	3.1.01.01	Mayor de materias primas y similares	1,50%	12
		3.1.02.01	Mayor de alimentos	1,70%	12

		3.1.02.02	Mayor de bebidas no alcohólicas	2,50%	12		
TERCIARIO	COMERCIO AL MAYOR	3.1.03.01	Mayor de bebidas alcohólicas	5,00%	12		
		3.1.03.02	Mayor de cigarrillos, tabacos y derivados	2,50%	12		
		3.1.04.01	Mayor de productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzado, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos	1,50%	12		
		3.1.05.01	Mayor de productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas	1,50%	12		
		3.1.06.01	Mayor de productos químicos, derivados del petróleo y afines	1,50%	12		
		3.1.06.02	Mayor de cauchos	1,50%	12		
		3.1.06.03	Mayor de productos plásticos y similares	1,50%	12		
		3.1.07.01	Mayor de medicamentos, productos de uso farmacéuticos y similares	1,00%	12		
		3.1.08.01	Mayor de productos de higiene, cosméticos y otros	1,50%	12		
		3.1.09.01	Mayor de materiales y productos para la construcción, metálicos, no metálicos y otro	1,50%	12		
		3.1.10.01	Mayor de productos, maquinaria y equipos diversos, así como sus repuestos y accesorios	1,50%	12		
		3.1.11	Otras actividades de comercio al mayor	2,00%	12		
			COMERCIO AL DETAL	3.2.01.01	Detal de materias primas y similares	1,50%	12
				3.2.02.01	Detal de alimentos (Abastos y Bodegas)	1,70%	12

		3.2.02.02	Detal de bebidas no alcohólicas	2,50%	12
		3.2.03.01	Detal de bebidas alcohólicas	5,00%	12
		3.2.03.02	Detal de cigarrillos, tabacos y derivados	3,00%	12
		3.2.04.01	Detal de productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzado, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos	2,00%	12
		3.2.05.01	Detal de productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas	2,00%	12
		3.2.06.01	Detal de productos químicos, derivados del petróleo y afines	2,50%	12
		3.2.06.02	Detal de cauchos	2,00%	12
		3.2.06.03	Detal de productos plásticos y similares	2,00%	12
		3.2.07.01	Detal de medicamentos, productos de uso farmacéuticos y similares	1,00%	12
		3.2.08.01	Detal de productos de higiene, cosméticos y otros	1,70%	12
		3.2.09.01	Detal de materiales y productos para la construcción, metálicos, no metálicos y otros	2,00%	12
		3.2.10.01	Detal de productos, maquinarias y equipos diversos, así como sus repuestos y accesorio	2,00%	12
		3.2.10.02	Detal de vehículos	2,50%	12
		3.2.10.03	Detal repuestos y accesorios	2,00%	12
		3.2.11.01	Detal de muebles, artefactos y artículos para la industria, comercio y domésticos	2,00%	12
TERCIARIO	COMERCIO AL DETAL				

		3.2.12	Detal de equipos e instrumentos diversos, eléctricos, electrónicos, de energía solar, así como sus repuestos, accesorios y consumibles	2,50%	12
		3.2.13	Detal de productos y artefactos diversos en general	2,50%	12
		3.2.14.01	Detal de productos y artículos y materiales diversos para animales	2,00%	12
		3.2.14.02	Detal de alimento para animales	1,70%	12
		3.2.14.03	Venta de joyas, relojes y piedras preciosas	2,50%	12
		3.2.14.04	Supermercados, hipermercados, automarcados	2,50%	18
		3.2.14.05	Tiendas por departamento	2,50%	18
		3.2.15	Otras actividades de comercio al detal no especificadas en los sub-ramos anteriores	2,50%	12
	SERVICIOS PERSONALES Y NO PERSONALES	3.3.01	Servicio de alimentos y bebidas preparados	3,50%	12
		3.3.02	Servicio deportivo, de recreación y eventos	3,00%	12
		3.3.03	Juegos y Apuestas licitas	3,00%	12
TERCIARIO	SERVICIOS PERSONALES Y NO PERSONALES	3.3.04	Hoteles y posadas	2,00%	12
		3.3.05	Pensiones y Afines	1,50%	12
		3.3.06	Transporte de pasajeros	1,50%	12
		3.3.07	Transporte de carga terrestre	2,00%	12
		3.3.08	Servicios de almacenaje	2,00%	12

		3.3.09	Estaciones surtidoras de combustibles	0,25%	12
		3.3.10	Servicios de salud	1,50%	12
		3.3.11	Servicios de estética, belleza y cuidados personales	2,00%	12
		3.3.12	Servicios de atención, cuidado y estética para animales	1,50%	12
		3.3.13	Limpieza, mantenimiento, ornato y fumigación	1,70%	12
		3.3.14	Servicios de formación, vigilancia y servicios diversos prestados por agencias especializadas	2,50%	12
		3.3.15	Servicio de estacionamiento	2,00%	12
		3.3.16	Arrendamientos diversos de maquinarias y equipos en general	2,00%	18
		3.3.17.1	Servicios radiodifusión	0,50%	12
		3.3.17.2	Servicios telecomunicaciones	1,00%	12
		3.3.18	Servicios de tecnología y medios de difusión	2,00%	7,2
		3.3.19	Servicios fotográficos, de imprenta y reproducción	2,50%	12
		3.3.20	Servicios de instalación y reparación de artefactos, equipos y accesorios	1,50%	12
		3.3.21	Servicios de mecánica, electricidad, gas y similares	2,00%	12
		3.3.22	Bancos universales e instituciones financieras	3,00%	18
TERCIARIO	SERVICIOS PERSONALES Y NO PERSONALES	3.3.23	Instituciones de seguros y similares	3,00%	18
		3.3.24	Servicios inmobiliarios, de administración de inmuebles y actividades de índole similar	3,00%	18

		3.3.25	Servicio de publicidad	2,00%	7,2
		3.3.26	Servicio de mantenimiento y reparación a la industria petrolera	2,50%	12
		3.3.27	Servicio de mantenimiento y reparación a la industria gasífera y petroquímica	3,00%	12
		3.3.28	Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo, remodelaciones menores y adecuaciones de obras civiles	1,50%	12
		3.3.29	Servicios de asesorías profesionales y técnicas (no prevé las actividades profesionales independientes de naturaleza civil)	2,50%	12
	ACTIVIDAD NO BIEN ESPECIFICADA	3.4.01	Actividades industriales, comerciales, de servicios y de índole similar no especificadas en el clasificador de actividades económicas	3,00%	18

INDICE

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Objeto

Artículo 2°. Definiciones

Artículo 3°. Régimen de sujeción del comercio informal, eventual o ambulante

Artículo 4°. Políticas para asegurar la recaudación de los tributos

CAPÍTULO I. DE LOS SUJETOS

SECCIÓN I. DEL SUJETO ACTIVO

Artículo 5°. Sujeto activo

SECCIÓN II. DE LOS SUJETOS PASIVOS

Artículo 6°. Contribuyente

Artículo 7°. Responsables solidarios

Artículo 8°. Agentes de retención y percepción

TÍTULO II. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS

Artículo 9°. Obligaciones Materiales

Artículo 10°. Obligaciones Formales

Artículo 11°. Obligaciones administrativas.

TÍTULO III. DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO CARONÍ

Artículo 12°. Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní

Artículo 13°. Facultades y Atribuciones

TÍTULO IV. DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS

CAPÍTULO I. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD Y OBTENCIÓN DE LA LICENCIA

Artículo 14°. Autorización para el ejercicio de la actividad económica

Artículo 15°. Licencia de actividad económica

Artículo 16°. Renovación de la licencia

Artículo 17°. Sucursales

Artículo 18°. Clasificación de establecimientos

Artículo 19°. Solicitud y requisitos

Artículo 20°. Necesidad de obtención de Licencia

Artículo 21°. Lapso de emisión de la Licencia

Artículo 22°. Información de la Licencia

Artículo 23°. Solvencia del Inmueble

Artículo 24°. Cumplimiento a las normativas urbanísticas

Artículo 25°. Causas de prohibición y restricción de licencias

Artículo 26. Requisitos para las contrataciones de servicios de personas domiciliadas en otra jurisdicción

CAPÍTULO II. DE LAS MODIFICACIONES DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, INDUSTRIAS, COMERCIO Y SERVICIO

Artículo 27. Requisitos para el cambio, anexo o rebaja de ramo

Artículo 28. Requisitos en el caso de traslado de licencia

Artículo 29. Requisitos en caso de enajenación de fondos

Artículo 30. Reexpedición de Licencia

Artículo 31. De la actualización de datos de la Licencia

Artículo 32. Plazo para requerir modificaciones

Artículo 33. De la tramitación de las modificaciones y la reexpedición de la licencia

Artículo 34. Cesación de la Licencia de Actividades Económicas

Artículo 35. De las tasas

Artículo 36. Del pago de tributos municipales

CAPÍTULO III. DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES SIN LICENCIA

Artículo 37. Finalidad del Registro

Artículo 38. Condiciones para el otorgamiento

Artículo 39. Vigencia del Registro

Artículo 40. Facultad de Otorgamiento

Artículo 41. Trámite

Artículo 42. Renovación

TÍTULO V. DEL IMPUESTO

CAPÍTULO I. ASPECTO MATERIAL

Artículo 43. Hecho Imponible

Artículo 44. Objeto o materia gravada

SECCIÓN I. DEL ASPECTO ESPACIAL DEL IMPUESTO

Artículo 45. Ámbito espacial

Artículo 46. Régimen para la ejecución de obras y prestaciones de servicios

Artículo 47. Servicio de telefonía fija

Artículo 48. Servicio de telefonía móvil

Artículo 49. Servicios de televisión por cable

Artículo 50. Principio de territorialidad

SECCIÓN II. DEL ESTABLECIMIENTO PERMANENTE O BASE FIJA

Artículo 51. Establecimiento permanente

Artículo 52. Definición de establecimiento permanente

SECCIÓN III. DEL ASPECTO TEMPORAL

Artículo 53.Ámbito temporal

Artículo 54.Definición de ejercicio habitual

CAPÍTULO II. DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 55.Base imponible

Artículo 56.Definición de ingresos brutos

Artículo 57.Elementos para establecer la base imponible

Artículo 58.Conceptos excluidos de la base imponible

Artículo 59.Deducciones de la base imponible

CAPÍTULO III. DEL CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y ALÍCUOTA MENSUAL

Artículo 60.Clasificador de actividades económicas y alícuota mensual

Artículo 61.Cálculo en el ejercicio de varias actividades

Artículo 62.Alícuota mensual

CAPÍTULO IV. DE LA ARMONIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 63. De las definiciones

Artículo 64.De las Actividades de Maquinaria, Equipos Diversos y Repuestos

Artículo 65. De los Servicios Profesionales

Artículo 66. De la incompatibilidad de las actividades

TÍTULO VI. DE LA DECLARACIÓN CON FINES FISCALES Y LA DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 67.Período impositivo

Artículo 68.Lapso para declarar

Artículo 69.Contenido de la Declaración y Liquidación Mensual

Artículo 70.Formulario para presentar declaraciones

Artículo 71.Obligación de llevar contabilidad detallada

TÍTULO VII. DE LA VERIFICACIÓN Y FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO I. DE LAS FACULTADES, ATRIBUCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO CARONÍ

Artículo 72.Competencia de la Superintendencia

Artículo 73.Procedimientos de Determinación

Artículo 74.Función de Fiscalización

CAPÍTULO II. DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO CARONÍ

Artículo 75.De los Procedimientos

Artículo 76. Providencia Administrativa

Artículo 77.Clases de determinación

Artículo 78. Inactivación de la licencia de actividades económicas

Artículo 79. Suministros de gastos a los funcionarios

CAPÍTULO III. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Artículo 80. Procedimiento Administrativo Sancionatorio

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN COMPLEMENTARIA

Artículo 81. Procedimiento de liquidación complementaria

Artículo 82. Sustanciación del procedimiento

Artículo 83. De los resultados del procedimiento

Artículo 84. De la notificación y el lapso para el pago del ajuste

TÍTULO VIII

DE LOS MEDIOS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 85. Medios de extinción de la obligación tributaria

Artículo 86. Certificado Electrónico de Obligaciones Municipales

CAPÍTULO I. DEL PAGO

Artículo 87. Exigencia del Pago

Artículo 88. Formas e incentivos de pagos

Artículo 89. Convenio de pagos

Artículo 90. Carácter de título ejecutivo

CAPÍTULO II. DE LA ACTUALIZACIÓN Y CONVERSIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS

Artículo 91. Expresión de deudas tributarias

Artículo 92. De la unidad de cuenta y la variación al tipo de cambio oficial

Artículo 93. De la expresión y actualización del mínimo tributable

CAPÍTULO III. DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 94. Interrupción de prescripción

TÍTULO IX. DE LOS BENEFICIOS FISCALES

Artículo 95. Exoneración de impuesto

Artículo 96. Rebajas

Artículo 97. Exenciones

TÍTULO X. DE LAS SANCIONES

Artículo 98. Ilícitos Tributarios

Artículo 99. Tipos de sanciones

Artículo 100. Unidad de cuenta para el cálculo de sanciones

- Artículo 101. Concurrencia de ilícitos
- Artículo 102. Cálculo de multas porcentuales
- Artículo 103. Medición de atenuantes y agravantes
- Artículo 104. Agravantes
- Artículo 105. Atenuantes
- Artículo 106. Plazo de pago de multas
- Artículo 107. Sanciones por Ilícitos Materiales
- Artículo 108. Sanciones por Ilícitos Formales
- Artículo 109. Sanciones por Ilícitos Administrativos
- Artículo 110. Suspensión o cierre
- Artículo 111. Reincidencia
- Artículo 112. Ilícitos no previstos
- Artículo 113. Acreditación de los funcionarios

TÍTULO XI. DE LAS NOTIFICACIONES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

- Artículo 114. De las Notificaciones
- Artículo 115. Simplificación de Trámites
- Artículo 116. Portal de la Superintendencia en Línea
- Artículo 117. Obligatoriedad del registro
- Artículo 118. Preferencia de la notificación electrónica
- Artículo 119. Forma de practicar las notificaciones
- Artículo 120. Notificaciones a personas naturales
- Artículo 121. Notificaciones a personas jurídicas
- Artículo 122. Horas hábiles para practicar las notificaciones

TÍTULO XII. DE LA REVISIÓN DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

- Artículo 123. Recursos tributarios
- Artículo 124. Recursos Administrativos

TÍTULO XIII. DISPOSICIONES FINALES

- Artículo 125. Obtención de la debida licencia
- Artículo 126. Formatos oficiales
- Artículo 127. Supletoriedad del Código Orgánico Tributario
- Artículo 128. Clasificador de Actividades Económicas
- Artículo 129. De la derogación
- Artículo 130. Entrada en vigencia

TÍTULO XIV. DISPOSICIONES TRANSITORIAS





REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLÍVAR
MUNICIPIO CARONÍ
CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE CARONÍ
213°, 164° Y 24°

REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS Y SU CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1°. La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el régimen legal del impuesto que grava el ejercicio de las actividades económicas de industria, comercio y servicios, que se realicen en forma habitual con fines de lucro, en o desde la jurisdicción del municipio Caroní del estado Bolívar, así como aquellas que según lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, y en los acuerdos municipales de atribución de competencia interjurisdiccional, deban reputarse como celebradas en o desde el municipio Caroní y los requisitos que deberán cumplir las personas naturales con firmas personales o personas jurídicas para ejercer en forma habitual, las actividades definidas en esta Ordenanza.

Definiciones

Artículo 2°. A los efectos de esta Ordenanza se considera:

- a) **Actividad económica:** toda actividad lucrativa que suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de éstos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.
- b) **Actividad industrial:** toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar, ensamblar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio.
- c) **Actividad comercial:** toda actividad que tenga por objeto la circulación y distribución de productos y bienes, para la obtención de ganancia o lucro y cualesquiera otras derivadas de actos de comercio, distintos a servicios.
- d) **Actividad de servicios:** toda aquella que comporte, principalmente, prestaciones de hacer, sea que predomine la labor física o la intelectual. Quedan incluidos en este renglón los suministros de agua, electricidad, gas, telecomunicaciones y aseo urbano, entre otros, así como la distribución de billetes de lotería, los bingos, casinos y demás juegos de azar. A los fines del gravamen sobre actividades económicas no se considerarán servicios, los prestados bajo relación de dependencia.
- e) **Ejercicio con fines de lucro o remuneración:** el ejercicio de las actividades antes definida, cuando con ello se busque la obtención de un beneficio material independientemente de que ese beneficio material; ganancia, provecho, utilidad o rendimiento, favorezca directa o exclusivamente a quien realiza la actividad o bien que el beneficiario fuere un tercero una colectividad o la sociedad misma.
- f) **Actividades sin fines de lucro:** toda actividad cuyo beneficio económico obtenido sea reinvertido al objeto de asistencia social u otro similar a esta, y en el caso de que la actividad sea ejercida por una persona con firma personal o persona jurídica el beneficio económico obtenido no podrá ser repartido entre los asociados o socios.
- g) **Actividad financiera:** toda actividad desarrollada dentro del mercado monetario y de intermediación financiera por todas aquellas personas naturales con firma personal o persona jurídicas regidas por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras y las demás leyes especiales que regulen este mercado.

- h) **Actividad de mercado de capitales:** toda actividad u operaciones de oferta pública de acciones y de otros títulos valores emitidos por persona natural con firma personal o persona jurídica, incluidas las actividades realizadas por entidades de inversión colectiva.
- i) **Actividad cambiaria:** toda actividad que tiene por objeto realizar operaciones de compra y venta de billetes extranjeros y de cheques de viajero, así como las demás operaciones cambiarias compatibles, que hayan sido autorizadas por el Banco Central de Venezuela.
- j) **Certificado Electrónico de Obligaciones Municipales:** Documento electrónico que evidencia el cumplimiento de todas las obligaciones tributarias, pago de las tarifas de los servicios públicos municipales y en general cualquier contraprestación económica de la cual sea beneficiario la Administración Pública Municipal tengan o no naturaleza tributaria, cuya tramitación y exhibición será exigida por cualquier órgano o ente nacional o estatal con competencia en el trámite que le corresponda.
- k) **No sujeción:** son aquellas actividades que no constituyen por sí solas, el hecho imponible del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios, pero que, por su similitud a las materias gravables, el legislador municipal, estimó necesaria su identificación, a los efectos de diferenciarlas y declarar su no sujeción al régimen fiscal establecido en esta Ordenanza. Aquellas personas naturales o jurídicas, declaradas no sujetas, tampoco estarán en la obligación de dar cumplimiento a las obligaciones formales, materiales o administrativas previstas en esta Ordenanza.
- l) **Unidad de cuenta:** hace referencia a la unidad de cálculo dinámica que se emplea para la determinación de tributos, accesorios y sanciones que, de acuerdo a la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, será "el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV)", la que igualmente podrá ser referenciada en el texto de este instrumento, como "TCMMV".
- m) **Registro de contribuyentes sin licencia:** es un instrumento que puede ser otorgado a aquellos contribuyentes que no reúnen los requisitos para obtener una licencia de actividades económicas, pero que igualmente se encuentran sujetos al impuesto sobre actividades económicas, esto a los fines de dar cumplimiento a las obligaciones tributarias formales y materiales
- n) **Oficina Virtual (Superintendencia en línea):** Se refiere a los servicios en línea prestados por la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní, a los fines de que los sujetos pasivos del impuesto sobre actividades económicas accedan a múltiples opciones y servicios tecnológicos facilitando la gestión de los procesos tributarios.
- o) **Comisionista y Franquiados:** Comisionista es la persona que realiza operaciones en nombre de otra empresa a cambio de una comisión en una venta. Franquiados, es el beneficiado de un contrato de franquicia que tiene derecho a explotar para su propio beneficio en un área geográfica determinada y en las condiciones pactadas. En estos casos el monto percibido por comisiones o demás remuneraciones se entenderá como ingresos brutos para su impuesto el aforo del rubro que le corresponde por la venta o distribución del producto.

Régimen de sujeción del comercio informal, eventual o ambulante

Artículo 3°. El comercio informal, eventual o ambulante no estará sujeto al impuesto previsto en esta Ordenanza, ya que dicha actividad económica se rige por la Ordenanza de Economía Eventual o Ambulante.

Políticas para asegurar la recaudación de los tributos

Artículo 4°. El Alcalde o Alcaldesa, como máxima autoridad del ejecutivo municipal establecerá las políticas para asegurar una eficiente recaudación de los tributos consagrados en esta Ordenanza.

CAPÍTULO I DE LOS SUJETOS SECCIÓN I DEL SUJETO ACTIVO

Sujeto activo

Artículo 5°. El sujeto activo o ente acreedor del impuesto es el municipio Caroní a través de la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní.

SECCIÓN II DE LOS SUJETOS PASIVOS

Contribuyente

Artículo 6°. Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, todas las personas naturales o jurídicas y las entidades o colectividades que realicen habitualmente actividades industriales, comerciales y servicios, con fines de lucro, dentro de la jurisdicción del municipio Caroní del estado Bolívar, independientemente que posea o no la licencia de actividades económicas prevista en esta Ordenanza.

Responsables solidarios

Artículo 7°. Son sujetos pasivos en calidad de responsables solidarios, los adquirentes de fondos de comercio, así como los adquirentes del activo y del pasivo de empresas o entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella.

Agentes de retención y percepción

Artículo 8°. Son sujetos pasivos en calidad de responsables directos, sobre el monto del impuesto retenido o percibido, los agentes de retención o percepción del impuesto sobre actividades económicas, de industria, comercio y servicios, los cuales serán designados de acuerdo a lo establecido en esta Ordenanza y todo aquel instrumento normativo que implemente el municipio Caroní para tal fin.

TÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS

Obligaciones Materiales

Artículo 9°. A los efectos de la presente Ordenanza, son obligaciones materiales tributarias:

1. Pagar el impuesto determinado según las declaraciones juradas mensuales, dentro de los plazos legalmente establecidos.
2. Pagar los reparos formulados por la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní.
3. Pagar las multas y los accesorios a los que hubiere lugar.
4. Enterar correctamente las retenciones de acuerdo a lo establecido por los instrumentos legales y dentro de los plazos para ellos.
5. Cualquier otra establecida en la presente Ordenanza que por sus características se entienda de naturaleza tributaria material.

Obligaciones Formales

Artículo 10°. A los efectos de la presente Ordenanza, se consideran obligaciones formales tributarias:

1. Presentar las declaraciones juradas mensuales en los lapsos legalmente establecidos, así como las declaraciones informativas sobre las retenciones.
2. Llevar libros, registros contables y especiales debidamente discriminados e imputados de acuerdo a las distintas actividades comerciales, industriales o de servicios que se desarrollen en cada jurisdicción municipal, establecimiento o sucursales, según lo previsto en esta Ordenanza y la normativa vigente.
3. Utilizar de acuerdo a la normativa vigente, las máquinas fiscales, puntos de venta, sistemas de facturación y sistemas de pago.
4. Exhibir los libros, registros, reportes y demás documentos cuando así sea requerido por la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní.
5. Comparecer ante la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní cuando así sea requerido.
6. Contar con la cartelera fiscal municipal en lugar visible donde se establezcan; la licencia de actividades económicas, la última declaración jurada mensual y el pago del impuesto, así como cualquier otro recaudo que por reglamento se exija.
7. Emitir y entregar facturas, tickets o formularios de conformidad a la legislación especial en la materia.

8. Conservar en el establecimiento los libros contables y especiales en formato físico o electrónico.
9. Cualquier otra establecida en la presente Ordenanza o en otros instrumentos normativos nacionales o municipales, se entienda de naturaleza formal.

Obligaciones administrativas.

Artículo 11. A los efectos de esta Ordenanza, son obligaciones administrativas:

1. Solicitar y obtener la licencia de actividades económicas.
2. Solicitar y obtener las modificaciones de la licencia de actividades económicas.
3. Solicitar y obtener la renovación de la licencia de actividades económicas.
4. Efectuar el mantenimiento de la licencia de actividades económicas.
5. Cualquier otra establecida en esta Ordenanza o en otros instrumentos normativas, cuyas características sean de naturaleza administrativa.

TÍTULO III

DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO CARONÍ

Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní

Artículo 12. La Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní estará representada de conformidad con esta Ordenanza, por la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní, a los efectos del ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en este instrumento.

Facultades y Atribuciones

Artículo 13. La Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a. Recaudar los tributos, sanciones y otros accesorios.
- b. Determinar y liquidar los tributos, sanciones y otros accesorios cuando fueren procedentes.
- c. Asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
- d. El otorgamiento, la suspensión o renovación de la licencia que autoriza la actividad económica en el municipio Caroní.
- e. Llevar un registro único de contribuyentes del municipio Caroní.
- f. Fiscalizar, verificar y sustanciar expediente de conformidad con la presente Ordenanza.
- g. Liquidar los tributos, sanciones y otros accesorios cuando fueren procedentes.
- h. Realizar actividades de acompañamiento o apostamiento fiscal, para detectar el giro económico de los contribuyentes, a los fines de determinar su verdadera capacidad contributiva.
- i. Aplicar medidas cautelares o asegurativas, de acuerdo al procedimiento administrativo correspondiente.
- j. Diseñar y suministrar a través del portal web los formularios requeridos por los contribuyentes.
- k. Efectuar de oficio o a solicitud de parte interesada la interpretación de las disposiciones municipales en materia tributaria, como emitir criterios o posiciones jurisprudenciales.
- l. Formular, sustanciar y resolver procedimientos administrativos derivados de competencias directas o indirectas en funciones de la Hacienda Pública Municipal.
- m. Aplicar las disposiciones contenidas en esta Ordenanza.
- n. Cualquier otra atribución o competencia directa o indirecta que corresponda a la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní por el ejercicio de sus funciones, previstas en el ordenamiento jurídico municipal, como también, en el ordenamiento jurídico nacional.

TÍTULO IV

DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD Y OBTENCIÓN DE LA LICENCIA

Autorización para el ejercicio de la actividad económica

Artículo 14. Toda persona natural o persona jurídica que pretenda ejercer actividades económicas de industria, comercio y servicios, de manera habitual en jurisdicción del municipio Caroní, requerirá la previa autorización por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní.

Licencia de actividad económica

Artículo 15. La autorización a que se refiere el artículo anterior, se denomina "*Licencia de Actividades Económicas de Industrias, Comercios y Servicios*", la cual será expedida para cada local o establecimiento ubicado en la jurisdicción del municipio Caroní mediante documento que deberá ser exhibido en un sitio visible del establecimiento o local.

PARÁGRAFO PRIMERO: A los efectos del presente artículo se considerará que la licencia otorgada sólo tendrá validez para el funcionamiento de las actividades permisadas en el inmueble para la cual se haya solicitado, será expedida mediante un documento que deberá ser exhibido en un sitio visible del establecimiento, esta tendrá una vigencia de tres (3) años contados a partir de la fecha de su emisión, sin perjuicio del pago de la tasa correspondiente por su mantenimiento anual.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní no podrá exigir la presentación de cualquier documento o recaudo que ya tenga en su poder o a los cuales tenga la posibilidad legal de acceder para la formulación de solicitudes o trámites ante ella; tampoco podrá exigir la presentación de solvencias de cualquiera de las obligaciones tributarias para la realización de trámites que se realicen en su misma dependencia, cuando estas deban ser emitidas por el mismo organismo.

Renovación de la licencia

Artículo 16. La renovación de la licencia, a la cual se refiere el artículo anterior, procederá de forma automática, bajo declaración jurada del solicitante sobre el efectivo cumplimiento de todos los requisitos y trámites establecidos, previo pago de los tributos que correspondan y servicio del aseo urbano. La Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní tiene plenas facultades para revisar, en cualquier momento, la veracidad de la declaración realizada por la persona solicitante.

A los fines de la tramitación de la renovación de la licencia de actividades económicas, deberá ser solicitada a través de los formularios diseñados por la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní durante los quince (15) días hábiles previos al vencimiento de la misma y acompañarlo del comprobante de pago de la tasa administrativa correspondiente.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní, podrá requerir a los interesados aquellos permisos, autorizaciones o certificaciones, emitidas por órganos nacionales, estatales o municipales, de cuya vigencia, dependa el ejercicio de la actividad o garantice el correcto ejercicio de la misma.

Sucursales

Artículo 17. Cada establecimiento requerirá de una licencia de actividades económicas, aun cuando la persona, natural o jurídica propietaria del mismo, ejerza la actividad económica simultánea o separadamente en establecimientos o negocios de igual o diferente naturaleza.

Clasificación de establecimientos

Artículo 18. A los fines del otorgamiento de la licencia para el ejercicio de actividades económicas de industrias, comercio y servicios en el municipio Caroní y el cumplimiento de las demás obligaciones contempladas en esta Ordenanza, se consideran establecimientos distintos:

- a. Los que pertenezcan a personas diferentes aun cuando funcionen en un mismo local y ejerzan o no la misma actividad.
- b. Los que ejercen un mismo ramo de actividad y pertenecen o están bajo la responsabilidad de una misma persona, ubicados en locales o inmuebles diferentes.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se entenderá como un único establecimiento aquellos que, funcionen en dos o más locales o inmuebles contiguos y con comunicación interna o que funcionen en varios pisos y plantas de un mismo inmueble, siempre que sea del mismo ramo de actividades.

Solicitud y requisitos

Artículo 19. La solicitud de la licencia deberá ser formulada por el interesado o persona que mediante documento esté autorizado mediante los formularios implementados por la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní, mediante el cual se solicitará la siguiente información:

1. La razón social del solicitante y el nombre bajo el cual funcionará el fondo de comercio si fuera el caso.
2. Identificación del representante legal.
3. Actividades a desarrollar.
4. Dirección exacta del inmueble donde se va a ejercer la actividad, con indicación del número de catastro y coordenadas georreferenciales digitales.
5. El capital social, o en su defecto el capital invertido en el negocio a desarrollar.
6. La distancia aproximada en que se encuentre el establecimiento de los más próximos institutos educativos, clínicas, dispensarios, iglesias, funerarias, bombas de gasolina y expendio de bebidas alcohólicas.

Con la solicitud deberán ser anexados los siguientes documentos:

1. Copia del acta constitutiva, estatutos sociales y sus últimas modificaciones si las hubiere o documento constitutivo de la firma personal.
2. Copia de la cédula de identidad del representante legal de la persona jurídica o de la firma personal.
3. Copia legible del Registro Único de Información Fiscal (R.I.F).
4. Copia del permiso sanitario vigente, según sea el caso.
5. Comprobante que acredite el pago de la tasa correspondiente.
6. Copia del permiso de bomberos vigente.
7. Conformidad de uso, expedida por la Dirección de Regulación Urbana o unidad competente del municipio.
8. Documento de propiedad o contrato de arrendamiento del inmueble.
9. En el caso de franquicias, el contrato respectivo.

PARÁGRAFO PRIMERO: En aquellas actividades para cuyo funcionamiento las leyes o reglamentos exijan la obtención previa de un permiso de alguna autoridad nacional o regional, no se admitirá la solicitud de licencia de actividades económicas sin la debida constancia de haber obtenido dicho permiso. Excepcionalmente, en aquellos casos en que las autoridades nacionales o regionales requieran, para la emisión del permiso de que se trate, la presentación de la licencia de actividades económicas, la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní emitirá un acto motivado a través del cual se exprese su conformidad con la Licencia solicitada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez recibida la solicitud, la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní, procederá a enumerarla por orden de recepción, dejando constancia de la fecha y extenderá un comprobante al interesado, con indicación del número y la oportunidad en que se le informará sobre su petición.

PARÁGRAFO TERCERO: A los fines de cotejar los datos de los documentos antes señalados, el interesado deberá presentar original de los mismos ante quien recibe su solicitud de Licencia.

PARÁGRAFO CUARTO: La Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní exigirá y verificará las declaraciones de ingresos brutos y los pagos del impuesto correspondientes, en aquellos casos que el contribuyente ya estuviese ejerciendo su actividad económica con anterioridad a la solicitud de la licencia.

PARÁGRAFO QUINTO: La Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní se abstendrá de solicitar cualquiera de los requisitos previstos en este artículo, cuando ya hayan sido acreditados por el contribuyente en trámites o solicitudes anteriores, a excepción de aquellos documentos, autorizaciones o permisos que, por su naturaleza, deban ser renovados de manera periódica ante las autoridades competentes y sean indispensable para el ejercicio de la actividad económica, de conformidad a la legislación nacional, estatal y/o municipal.

Necesidad de obtención de Licencia

Artículo 20. La solicitud de la licencia de actividades económicas no autoriza al interesado a iniciar actividades, ni exime al infractor de las sanciones previstas en esta Ordenanza.

Lapso de emisión de la Licencia

Artículo 21. Una vez verificados los datos y el cumplimiento de la normativa legal o reglamentaria, la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní expedirá la licencia en un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de ser negada la expedición de la licencia a que se refiere el presente artículo, la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní deberá notificar al solicitante de la negativa, mediante acto motivado, indicado los recursos administrativos de que dispone, así como los lapsos para ejercerlo.

Información de la Licencia

Artículo 22. En la licencia deberá indicarse las actividades económicas, industriales, de comercio o de servicios a realizar; identificación del contribuyente; registro único de información fiscal (RIF); dirección; código de actividades; vigencia de la misma y número de inscripción en el registro único de contribuyentes del municipio Caroní.

Solvencia del Inmueble

Artículo 23. Para la tramitación de la licencia de actividades económicas, la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní constatará que el inmueble donde se realice la actividad económica o donde se pretenda hacerlo, se encuentre solvente respecto al pago del impuesto sobre inmuebles urbanos.

Cumplimiento a las normativas urbanísticas

Artículo 24. A los efectos de la expedición de la licencia de actividades económicas de industrias, comercio y servicios, el establecimiento desde el cual se vaya a ejercer la actividad, deberá estar acorde con la normativa urbanística establecida en el ordenamiento jurídico municipal, tal como lo señale su conformidad de uso.

Causas de prohibición y restricción de licencias

Artículo 25. El Alcalde o Alcaldesa podrá prohibir o establecer restricciones al ejercicio de las actividades económicas de industria, comercio y servicios, establecida en esta Ordenanza cuando, por sus características, puedan alterar la paz u orden social y sean contraria a las buenas costumbres, atenten contra la salud de los ciudadanos y ciudadanas o perjudiquen el ambiente.

Requisitos para las contrataciones de servicios de personas domiciliadas en otra jurisdicción

Artículo 26. Los contribuyentes que por sus actividades requieran contratación de actividades de ejecución de obras y de prestación de servicios de personas naturales o jurídicas domiciliadas en otras jurisdicciones y cuya actividad deba realizarse en el municipio Caroní, deberán requerirles su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes, así como su licencia de actividades económicas o registro de contribuyentes sin licencia, en los casos en los que proceda.

CAPÍTULO II

DE LAS MODIFICACIONES DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, INDUSTRIAS, COMERCIO Y SERVICIO

Requisitos para el cambio, anexo o rebaja de ramo

Artículo 27. El contribuyente que aspire ejercer actividades que no le han sido autorizadas en su licencia de actividades económicas, industrias, comercios y servicios deberá solicitar, según sea el caso, el cambio o anexo de ramo por ante la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní. En todo caso, el solicitante deberá anexar los siguientes documentos:

- a. Copia de la conformidad de uso, expedida por la dependencia municipal correspondiente.
- b. Original de la licencia de actividades económicas, o en su efecto, carta en la que conste el extravío de la misma para su inhabilitación o anulación, después de realizada la modificación.
- c. Cualquier permiso o autorización, emitido por entes u organismos nacionales, estatales o municipales, que sean necesarios para el ejercicio de la actividad económica.
- d. Comprobante que acredite el pago de la tasa correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: El contribuyente que no ejerza algunas de las actividades autorizadas en su Licencia de Actividades Económicas, Industrias, Comercios y Servicios podrá solicitar mediante los formatos diseñados por la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní, le sea rebajado el ramo correspondiente, debiendo pagar la respectiva tasa administrativa del mencionado trámite.

La Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní podrá, a los efectos de aprobar o no la rebaja de ramo, ordenar que se efectúe el debido procedimiento de verificación con la intención de constatar efectivamente el cese de la actividad autorizada.

Asimismo, la solicitud contemplada en este párrafo, deberá estar acompañada de:

- a. Original de la licencia de actividades económicas, o en su efecto, carta en la que conste el extravío de la misma, para su inhabilitación o anulación, después de realizada la modificación.
- b. Carta explicativa o declaración jurada del cese de la actividad que se pretende rebajar.
- c. Comprobante que acredite el pago de la tasa correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No será necesaria la consignación o entrega de los documentos señalados en el presente artículo, que hayan sido acreditados por los contribuyentes o sus representantes, en trámites o solicitudes anteriores ante la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní.

Requisitos en el caso de traslado de licencia

Artículo 28. El contribuyente que traslade su actividad económica, de industria, comercio y servicio, a otro inmueble ubicado dentro de la jurisdicción del municipio Caroní, deberá solicitar la actualización de datos de la licencia de actividades económicas ante la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní, a la que deberá anexar los siguientes documentos:

1. Comprobante que acredite el pago de la tasa correspondiente.
2. Conformidad de uso, expedida por la Dirección de Regulación Urbana o unidad competente del municipio, del inmueble al que se pretende trasladar la actividad.
3. Documento de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que compruebe la ubicación del nuevo establecimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se autorizará el traslado de la licencia, en aquellos casos donde el inmueble, donde se pretende continuar la actividad, no cumpla con los requisitos de zonificación o cualquier otra limitación, prevista en el ordenamiento jurídico municipal o nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No será necesaria la consignación o entrega de los documentos señalados en el presente artículo, que hayan sido acreditados por los contribuyentes o sus representantes, en trámites o solicitudes anteriores ante la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní.

Requisitos en caso de enajenación de fondos

Artículo 29. El contribuyente, que, en virtud de la enajenación del fondo de comercio, o de la fusión de sociedades, le sea traspasada la licencia de actividades económicas deberá solicitar la actualización de datos, por ante la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní y anexar los siguientes recaudos:

- a. Copia de la cédula de identidad de los socios y acta constitutiva de la sociedad mercantil o contrato asociativo equivalente, según se trate de persona natural o jurídica.
- b. Copia del documento de enajenación del fondo de comercio, o copia de las actas de Asambleas de Accionistas de las sociedades fusionadas en las que se acuerde la fusión, y el documento constitutivo estatutario de la sociedad resultante de la fusión.
- c. Comprobante que acredite el pago de la tasa correspondiente.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní podrá requerir la actualización y adecuación de los permisos o documentos, emanados de entes u organismos nacionales, estatales o municipales, con la finalidad que reflejen los datos del adquirente del fondo de comercio.

Reexpedición de Licencia

Artículo 30. El contribuyente que requiera la reexpedición de la Licencia de Actividades Económicas, deberá realizar la solicitud por ante la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní, anexando los siguientes recaudos:

- a. Copia de la cédula de identidad o del acta constitutiva de la sociedad mercantil o contrato asociativo equivalente, según se trate de persona natural o jurídica.

- b. Comprobante que acredite el pago de la tasa correspondiente.

PARÁGRAFO ÚNICO: No será necesaria la consignación o entrega de los documentos señalados en el presente artículo, que hayan sido acreditados por los contribuyentes o sus representantes, en trámites o solicitudes anteriores ante la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní.

De la actualización de datos de la Licencia

Artículo 31. El contribuyente que modifique su razón social, o cualquier dato contenido en la licencia inicialmente otorgada, deberá presentar los documentos de los cuales se evidencia los cambios efectuados, y solicitar la actualización de la licencia de actividades económicas por ante la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní, anexando a su solicitud los siguientes recaudos:

- a. Copia de la cédula de identidad o del acta constitutiva de la sociedad mercantil o contrato asociativo equivalente, según se trate de persona natural o jurídica.
- b. Comprobante que acredite el pago de la tasa correspondiente.
- c. Copia del acta de asamblea de accionistas o de la junta directiva en la que se deje constancia del cambio de denominación que se esté solicitando.

PARÁGRAFO PRIMERO: No será necesaria la consignación o entrega de los documentos señalados en el presente artículo, que hayan sido acreditados por los contribuyentes o sus representantes, en trámites o solicitudes anteriores ante la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní podrá requerir la actualización y adecuación de los permisos o documentos, emanados de entes u organismos nacionales, estatales o municipales, con la finalidad que reflejen los nuevos datos del contribuyente.

Plazo para requerir modificaciones

Artículo 32. Las modificaciones previstas en los artículos 28 y 31, deberán ser requeridas en un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de los siguientes eventos:

- a. De la fecha de registro del documento donde conste la enajenación del fondo de comercio o la fusión, en los casos previstos en el artículo 27.
- b. De la fecha de registro del acta de la asamblea de accionistas o de la junta directiva en la que se deje constancia del cambio de razón social, en el caso previsto en el artículo 30.

De la tramitación de las modificaciones; y la reexpedición de la licencia

Artículo 33. Quienes pretendan solicitar alguna de las modificaciones contempladas en los artículos anteriores o el trámite de reexpedición contenido en el artículo 30, deberá solicitarlo mediante los formularios diseñados por la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní, cumpliendo con los requisitos establecidos para cada trámite, siendo la omisión de cualquiera de ellos, motivación suficiente para que sea negado.

La Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní, recibirá el trámite y lo registrará por orden de ingreso y en un lapso de cinco (5) días hábiles se pronunciará sobre la aprobación o no del trámite, en caso de ser negado, se emitirá la correspondiente resolución motivada, en caso de ser admitida y procesada, se emitirá el correspondiente comprobante, copia o ejemplar de la licencia, dependiendo de cada caso.

PARÁGRAFO PRIMERO: La negativa de cualquiera de las solicitudes previstas en este Capítulo, no ocasiona para el contribuyente la devolución de tasas administrativas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la procedencia de cualquiera de las solicitudes establecidas en este artículo el contribuyente deberá estar al día con el pago del impuesto sobre actividades económicas, así como con el pago del aseo urbano.

Cesación de la Licencia de Actividades Económicas

Artículo 34. Quienes pretendan solicitar la cesación de la licencia de actividades económicas, con carácter definitivo o temporal; deberán hacerlo mediante los formularios diseñados por la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní.

La Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní, recibirá la solicitud del contribuyente y la evaluará, registrándola por orden de ingreso y en un lapso de cinco (5) días hábiles

se pronunciará sobre la aprobación o no de la solicitud, pudiendo ordenar en su oportunidad, que se efectúen inspecciones para corroborar los hechos alegados por el solicitante.

PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní, podrá otorgar la cesación definitiva o temporal de la licencia de actividades económicas, cuando el contribuyente tenga deudas o acreencias a favor de la municipalidad, como tampoco en aquellos casos donde éste se encuentre inmerso en procedimientos administrativos o sancionatorios, ante la municipalidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En la solicitud de cesación de la licencia sea definitiva o temporal, la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní procurará dejar asiento de los datos de identificación, domicilio y contacto del representante legal de la empresa o quien cumpla sus funciones.

PARÁGRAFO TERCERO: La solicitud de cesación de la licencia definitiva o temporal, no exceptúa al contribuyente de cumplir las obligaciones tributarias que se generen durante el lapso de tramitación de la cesación, surtiendo efectos ésta, desde el momento en el que el contribuyente se encuentre solvente, la solicitud sea concedida y debidamente notificada de conformidad a lo establecido en esta Ordenanza y demás leyes aplicables. Las condiciones establecidas en este párrafo deben ser concurrentes para su procedencia.

PARÁGRAFO CUARTO: La cesación temporal de la licencia de actividades económicas podrá ser otorgada por la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní por un lapso máximo de un (1) año, contados a partir de la aprobación del trámite, debiendo en este caso el contribuyente, liquidar y pagar de forma trimestral el mínimo tributario establecido en el Clasificador de Actividades Económicas de esta Ordenanza, por cada actividad autorizada en su licencia, durante el tiempo que tenga vigencia la cesación temporal otorgada.

De las tasas

Artículo 35. Todas las tasas a ser cobradas por el municipio Caroní estarán establecidas en una única Ordenanza de tasas, usando como unidad de cuenta el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV), vigente al momento del pago y de conformidad a lo previsto en sus regulaciones.

Del pago de tributos municipales

Artículo 36. A los efectos de los trámites de modificación, reexpedición de la licencia y cese de la actividad económica, el municipio podrá exigir el pago de los tributos municipales debidos, como también el pago del servicio domiciliario del aseo urbano.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES SIN LICENCIA

Finalidad del Registro

Artículo 37. La Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní podrá otorgar registros de contribuyentes sin licencia, a contribuyentes sujetos al impuesto sobre actividades económicas, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias formales y materiales previstas en esta Ordenanza.

El registro de contribuyentes sin licencia, sólo será un instrumento para dar cumplimiento a los deberes fiscales vinculados al impuesto sobre actividades económicas, no autoriza ni convalida la actividad económica realizada por el beneficiario, ni lo exime de las sanciones aplicables por el inicio de actividades económicas, sin haber solicitado y tramitado la licencia de actividades económicas.

Condiciones para el otorgamiento

Artículo 38. Se podrán otorgar Registros de Contribuyentes sin Licencia en los siguientes casos:

1. Los casos en que los contribuyentes realicen actividades económicas y por razones atribuibles al establecimiento o a la actividad, no puedan obtener la conformidad de uso o cualquier otro requisito indispensable para la obtención de la licencia de actividades económicas.
2. En los casos en los que la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní ordene la obtención del registro, a los fines de que el contribuyente cumpla con las obligaciones tributarias pendientes u omitidas, con el municipio Caroní.
3. Contribuyentes que realicen actividades económicas, que no cuenten con un domicilio o establecimiento permanente en la jurisdicción del municipio Caroní.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el supuesto previsto en el numeral 2 de este artículo, el Registro de Contribuyentes sin Licencia, será otorgado de forma temporal, si no existen imposibilidades para la

obtención de la licencia de actividades económicas, en todo caso, no podrá ser otorgada por un plazo mayor de tres (3) meses.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No se podrá otorgar registros a contribuyentes que realicen actividades económicas de industria, comercio o servicios que se encuentren manifiestamente prohibidas o que atenten contra la moral, las buenas costumbres, el orden público o constituyan un riesgo ambiental o de seguridad para los habitantes de este Municipio.

Vigencia del Registro

Artículo 39. El Registro de Contribuyentes sin Licencia, tendrá una vigencia máxima de un (1) año, contados a partir de su otorgamiento y deberá ser renovado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su vencimiento.

Facultad de Otorgamiento

Artículo 40. El otorgamiento del registro previsto en este título, será otorgado de forma facultativa por la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní y deberá mantenerse en las condiciones en las que fue otorgado, cualquier modificación o alteración de las condiciones iniciales, será causal para su cancelación y la aplicación de las sanciones previstas en esta Ordenanza.

Asimismo, la violación de alguna de las disposiciones de esta Ordenanza, como cualquier otra violación del ordenamiento jurídico municipal, acarreará la cancelación del registro, medida que será notificada al beneficiario mediante acto motivado.

Trámite

Artículo 41. La solicitud del Registro de Contribuyentes sin Licencia, se efectuará a través de los medios y formularios que diseñe la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní para tal fin, los cuales deberán contener la siguiente información:

1. Documento constitutivo o estatutario de la sociedad de comercio o documento constitutivo de la firma personal.
2. Registro Único de Información Fiscal (RIF) de la sociedad de comercio y sus representantes, o el de la persona natural, debidamente acompañada de copia de la cédula de identidad.
3. Documento de propiedad, arrendamiento o cualquier otro que acredite el derecho de uso del inmueble en que se realiza la actividad económica.
4. Memoria descriptiva de las actividades económicas ejercidas y del local o espacio donde se realiza la actividad económica.
5. Comprobante de pago de la tasa administrativa correspondiente.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní, una vez recibida la solicitud, contará con un plazo de diez (10) días hábiles para notificar la decisión, sobre el otorgamiento o no del registro, el cual comunicará al interesado.

Renovación

Artículo 42. El procedimiento de renovación del registro procederá de forma automática, bajo declaración jurada del solicitante sobre el efectivo cumplimiento de todos los requisitos y trámites establecidos, previo pago de los tributos que correspondan.

TÍTULO V DEL IMPUESTO CAPÍTULO I ASPECTO MATERIAL

Hecho Imponible

Artículo 43. El hecho imponible del impuesto sobre actividades económicas es el ejercicio habitual, en o desde la jurisdicción del municipio Caroní, de cualquier actividad lucrativa de carácter independiente, aun cuando dicha actividad se realice sin la previa obtención de licencia, sin menoscabo de las sanciones que por esa razón sean aplicables.

Objeto o materia gravada

Artículo 44. El objeto o materia gravada por el impuesto es el ejercicio de la actividad comercial, industrial y de servicios de carácter económico, con prescindencia de los bienes o servicios prestados, producidos o comercializados a través de ella; o del cumplimiento o no de las obligaciones formales previstas en esta ordenanza.

SECCIÓN I
DEL ASPECTO ESPACIAL DEL IMPUESTO

Ámbito espacial

Artículo 45. El hecho imponible gravado por el impuesto a las actividades económicas de industria, comercio y de servicios, es aquel que se realiza en o desde la jurisdicción del municipio Caroní. Se considera que el hecho imponible ha ocurrido en jurisdicción del municipio Caroní en los siguientes casos:

1. Si quien ejerce la actividad tiene sede ubicada en la jurisdicción del municipio Caroní aun cuando posea agentes o vendedores que recorran a otras jurisdicciones municipales ofreciendo los productos objeto de la actividad que ejerce.
2. Si quien ejerce la actividad tiene establecimiento o sede ubicado en el municipio y además posee sede o establecimiento en otros municipios, o si tiene en estas empresas corresponsales que sirven de agentes, vendedores o de representantes, la actividad realizada se dividirá, de tal manera que permita imputar a cada sede o establecimiento la actividad y el movimiento económico generado en la jurisdicción respectiva. Para la imputación del ejercicio de la actividad y la determinación del monto del movimiento económico correspondiente a la o las sedes o establecimientos ubicados en este municipio, se tomará en cuenta la forma de facturar y contabilizar las operaciones y otros aspectos relevantes para tal fin.
3. Cuando la actividad se realice, parte en la jurisdicción del municipio Caroní y parte en la jurisdicción de otro municipio se determinará la porción de la base imponible proveniente del ejercicio de la actividad realizada en cada municipio. En este caso no se tomará en cuenta el movimiento económico generado en otra u otras entidades municipales por conceptos tributarios generados en el ejercicio de la misma actividad, todo de lo cual se demostrará ante el órgano competente al momento de hacer la declaración prevista en esta Ordenanza.
4. Cualquier otro factor de conexión o supuesto, de conformidad a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se considera que la actividad es ejercida en este municipio cuando sólo ocurra en su jurisdicción la realización de actos aislados para el perfeccionamiento de la venta mediante la sola entrega de mercancía, pago de precio, la entrega de otros documentos o notas de débito y crédito, a menos que se trate de actividades señaladas en esta Ordenanza por sujetos pasivos no establecidos en otras jurisdicciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando la norma relativa al hecho imponible se refiera a situaciones definidas por otras ramas jurídicas, sin remitirse o apartarse expresamente de ellas, el intérprete puede asignarle el significado que más se adapte a la realidad considerada por la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y la misma Ordenanza al crear el tributo.

Al calificar los actos o situaciones que configuren los hechos imposables, la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní, conforme al procedimiento de fiscalización y determinación previsto en esta Ordenanza y en el mismo Código Orgánico Tributario, podrá desconocer la constitución de sociedades, la celebración de contratos y, en general, la adopción de formas y procedimientos jurídicos, cuando éstos sean manifiestamente inapropiados a la realidad económica perseguida por los contribuyentes y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones tributarias.

Las decisiones que la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní adopte conforme a esta disposición, sólo tendrán implicaciones tributarias y en nada afectarán las relaciones jurídico-privadas de las partes intervinientes o de terceros distintos al Fisco Municipal.

Régimen para la ejecución de obras y prestaciones de servicios

Artículo 46. Las actividades de ejecución de obras y de prestación de servicios serán gravables en la jurisdicción donde se ejecute la obra o se preste el servicio, siempre que el contratista permanezca en esa jurisdicción por un período superior a tres (3) meses, sea que se trate de períodos continuos o discontinuos, e indistintamente de que la obra o servicio sea contratado por personas diferentes, durante el año gravable. En caso de no superarse ese lapso o si el lugar de ejecución fuese de muy difícil determinación, el servicio se entenderá prestado en el Municipio donde se ubique el establecimiento permanente.

Servicio de telefonía fija.

Artículo 47. El servicio de telefonía fija se considerará prestado en jurisdicción del municipio en el cual esté ubicado el aparato desde donde parta la llamada.



Servicio de telefonía móvil

Artículo 48. El servicio de telefonía móvil se considerará prestado en la jurisdicción del Municipio en el cual el usuario esté residenciado, de ser persona natural o esté domiciliado, en caso de ser persona jurídica. Se presumirá lugar de residencia o domicilio el que aparezca en la factura correspondiente.

Servicios de televisión por cable

Artículo 49. Los servicios de televisión por cable, de internet y otros similares, se considerarán prestados en la jurisdicción del municipio en el cual el usuario esté residenciado, de ser persona natural o esté domiciliado, en caso de ser persona jurídica. Se presumirá lugar de residencia o domicilio el que aparezca en la factura correspondiente.

Principio de territorialidad

Artículo 50. A los efectos de la presente ordenanza la territorialidad está referida al ámbito espacial donde se ejerce la actividad económica, de industria, comercio y servicios, cuya verificación origina el hecho imponible de este impuesto, sin menoscabo de los factores de conexión y criterios previstos en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

SECCIÓN II

DEL ESTABLECIMIENTO PERMANENTE O BASE FIJA

Establecimiento permanente

Artículo 51. Se considera que una actividad económica, se ejerce en la jurisdicción del municipio Caroní, cuando se presta mediante un establecimiento o base fija ubicada en su jurisdicción.

Definición de establecimiento permanente

Artículo 52. Se entiende por establecimiento permanente una sucursal, oficina, fábrica, taller, instalación, almacén, tienda, obra en construcción, instalación o montaje, centro de actividades, minas, canteras, instalaciones y pozos petroleros, bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio Caroní; el suministro de servicios a través de máquinas y otros elementos instalados en el Municipio o por empleados o personal contratado para tal fin, las agencias, representaciones de mandantes ubicadas en el extranjero, sucursales y demás lugares de trabajo mediante los cuales se ejecute la actividad, en la jurisdicción del municipio Caroní.

Las instalaciones permanentes construidas para la carga y descarga ordinaria y habitual en embarcaciones con destino a los trabajos o servicios a ser prestados en el mar territorial o en otros territorios pertenecientes a una entidad federal pero no ubicados dentro de una jurisdicción municipal determinada, se consideran establecimientos permanentes de quienes los empleen para la prestación de tales servicios. A los fines de la solución de los conflictos de atribución de competencias tributarias, el municipio Caroní se regirá por lo dispuesto en el artículo 219 de la vigente Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

SECCIÓN III

DEL ASPECTO TEMPORAL

Ámbito temporal

Artículo 53. El impuesto a que se refiere esta ordenanza grava las actividades económicas de industria, comercio y servicios, que en forma habitual se ejerzan en la jurisdicción del Municipio Caroní.

Definición de ejercicio habitual

Artículo 54. A los efectos de esta ordenanza, se entiende por el ejercicio habitual de actividades económicas de industria, comercio y servicios, aquellas que en su conjunto, número e importancia son realizadas por el contribuyente en forma consuetudinaria o aquellas que de acuerdo a la naturaleza económica de la actividad que se trate constituyan la actividad o una de las actividades principales ejercidas por el contribuyente; independientemente, en el caso de las personas jurídicas, de que tal actividad no constituya el objeto o razón social de la misma. Asimismo, a los efectos de establecer la temporalidad, se entenderá como habitual, toda actividad económica de industria, comercio y servicios, que se ejerza por un plazo igual o mayor de tres (3) meses en o desde la jurisdicción del municipio Caroní, sean estos continuos o discontinuos.

CAPÍTULO II DE LA BASE IMPONIBLE

Base imponible

Artículo 55. La base imponible del impuesto sobre actividades económicas está constituida por los ingresos brutos efectivamente percibidos en el período impositivo correspondiente por las actividades económicas u operaciones cumplidas en la jurisdicción del municipio Caroní o que deban reputarse como ocurridas en esa jurisdicción de acuerdo con los criterios previstos en esta Ordenanza, en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal o en los acuerdos o convenios celebrados a tales efectos.

Definición de ingresos brutos

Artículo 56. Se entiende por ingresos brutos, todos los proventos o caudales que de manera regular reciba el contribuyente o establecimiento permanente por causa relacionada con las actividades económicas gravadas, siempre que no se esté obligado a restituirlo a las personas de quienes hayan sido recibidos o a un tercero y que no sean consecuencia de un préstamo o de otro contrato semejante.

En el caso de agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguro, agencias de viaje y demás contribuyentes que perciban comisiones o demás remuneraciones similares, se entenderá como ingreso bruto sólo el monto de los honorarios, comisiones o demás remuneraciones similares que sean percibidas.

Elementos para establecer la base imponible

Artículo 57. Se consideran elementos representativos del movimiento económico y que servirán para establecer la base imponible para la determinación del tributo a pagar, entre otros:

1. Para los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, el monto de sus ingresos brutos o ventas.
2. Para los establecimientos que realicen operaciones bancarias y/o actividades de financiamiento o de ahorro y préstamo, el monto de sus ingresos brutos resultantes de sus intereses, descuentos, cambios, y comisiones provenientes de la explotación de sus bienes y servicios y cualesquiera otros ingresos accesorios, accidentales o extraordinarios provenientes de sus actividades directas o indirectas.
3. Para los establecimientos que operen en seguros y/o capitalización el monto de los ingresos brutos resultantes de las primas recaudadas en jurisdicción del municipio Caroní deducidas las cancelaciones, restituciones, rescates y reaseguros cedidos, así mismo se consideran ingresos brutos los obtenidos por descuentos, comisiones o intereses provenientes de operaciones financieras y del producto de la explotación de sus bienes y servicios.
4. En el caso de agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguro, agencias de viaje y demás contribuyentes que perciban comisiones o demás remuneraciones similares, se entenderá como ingreso bruto sólo el monto de los honorarios, comisiones o demás remuneraciones similares que sean percibidas.
5. Para las empresas constructoras y prestadoras de servicios el monto del contrato o el valor de la obra contratada, incluyendo el precio de los materiales.
6. Para los establecimientos que exploten casinos y salas de bingo el monto de los ingresos brutos no destinados a la premiación del total jugado.
7. Para los contribuyentes que se dediquen al expendio de combustible, por el ejercicio de esta actividad, el ingreso bruto, estará representado por la utilidad bruta en ventas obtenidas por esos bienes, es decir, la diferencia entre el precio de venta y el de compra. Por cualquier otra actividad deberán pagar de acuerdo a la correspondiente alícuota o al mínimo tributable, por la totalidad de los ingresos brutos obtenidos.
8. Para los contribuyentes que se dediquen a la actividad de importadoras, distribuidoras y vendedoras de vehículos nuevos, el ingreso bruto estará determinado por el margen de comercialización correspondiente.
9. En la prestación del servicio de energía eléctrica, los ingresos se atribuirán a la jurisdicción donde ocurra el consumo.
10. En el caso de actividades de transporte entre varios municipios, el ingreso se entiende percibido en el lugar donde el servicio sea contratado, siempre que lo sea a través de un establecimiento permanente ubicado en la jurisdicción correspondiente.

11. En el caso de contribuyentes industriales que vendan los bienes producidos en otros municipios distintos al de la ubicación de la industria, el impuesto pagado por el ejercicio de actividades económicas en el municipio sede de la industria, podrá deducirse del impuesto a pagar en el municipio en que se realiza la actividad comercial. En el caso que la venta se realice en más de un municipio sólo podrá deducirse el impuesto pagado por el ejercicio de la actividad industrial proporcional a los bienes vendidos en cada municipio.

Conceptos excluidos de la base imponible

Artículo 58. No forman parte de la base imponible:

1. El Impuesto al Valor Agregado o similar, ni sus reintegros cuando sean procedentes en virtud de la ley.
2. Los subsidios o beneficios fiscales similares obtenidos del Poder Nacional o Estatal.
3. Los ajustes meramente contables en el valor de los activos, que sean resultado de la aplicación de las normas de ajuste por inflación previstas en la Ley de Impuesto sobre la Renta o por aplicación de principios contables generalmente aceptados, siempre que no se hayan realizado o materializado como ganancia en el correspondiente ejercicio.
4. El producto de la enajenación de bienes integrantes del activo fijo de las empresas.
5. El producto de la enajenación de un fondo de comercio de manera que haga cesar los negocios de su dueño.
6. Las cantidades recibidas de empresas de seguro o reaseguro como indemnización por siniestros.
7. El ingreso bruto atribuido a otros municipios en los cuales se desarrolle el mismo proceso económico del contribuyente, hasta el porcentaje que resulte de la aplicación de los acuerdos previstos en esta ley, cuando éstos hayan sido celebrados.

Deducciones de la base imponible

Artículo 59. Se tendrán como deducciones de la base imponible:

1. Las devoluciones de bienes o anulaciones de contratos de servicio, siempre que se haya reportado como ingreso la venta o servicio objeto de la devolución.
2. Los descuentos efectuados según las prácticas habituales de comercio.

CAPÍTULO III

DEL CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y ALÍCUOTA MENSUAL

Clasificador de actividades económicas y alícuota mensual

Artículo 60. El clasificador de actividades económicas, forma parte integrante de la presente Ordenanza, en él se establece un catálogo de las actividades económicas, de industria, comercio y servicios, que pudieran ejercerse en o desde el municipio Caroní, al cual se le atribuye: el sector de la actividad económica, el ramo donde se ejerce, el código de identificación de los distintos tipos de actividades, la alícuota mensual porcentual que se les aplicará sobre la base imponible correspondiente y el techo mínimo mensual tributable para los casos en que proceda

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando el monto del impuesto a pagar, calculado con el porcentaje de la alícuota que corresponda, sea inferior al mínimo tributable expresado en el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV), establecido en el clasificador, el contribuyente pagará lo que le corresponda como mínimo tributable.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando un mismo contribuyente ejerza distintas actividades gravadas conforme a esta Ordenanza, y todas causen un impuesto igual o menor, al mínimo tributable establecido en el Clasificador de Actividades Económicas, el contribuyente pagará el mínimo tributable que le corresponda, por cada una de las actividades.

PARÁGRAFO TERCERO: El contribuyente que ejerza una actividad que cause un impuesto superior al mínimo tributable, y además ejerza una o más actividades que causen impuestos inferiores al mínimo tributable, tributará en las demás actividades lo que corresponda como mínimo tributario.

Cálculo en el ejercicio de varias actividades

Artículo 61. Cuando el sujeto ejerciese varias actividades clasificadas en grupos diversos, el impuesto se determinará aplicando a los ingresos brutos generados por cada actividad, la alícuota que corresponda a cada una de ellas conforme al Clasificador de Actividades Económicas. Cuando no fuere posible determinar la base imponible o ingresos brutos provenientes de cada actividad, el

impuesto se determinará y liquidará aplicando a todas las actividades que realiza, la correspondiente a la actividad que tenga la alícuota más alta.

Alícuota mensual

Artículo 62. Todo contribuyente que se instale, realice operaciones y/o actividades por primera vez, en jurisdicción del municipio Caroní, pagará la alícuota mensual establecida en el clasificador de actividades económicas, para cada una de las actividades o ramo ejercido y previamente autorizado por la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní.

CAPÍTULO IV

DE LA ARMONIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

De las definiciones

Artículo 63. Se establecen como definiciones para la aplicación del Clasificador de Actividades Económicas anexo a la presente Ordenanza, las siguientes:

1. **Hipermercado, supermercado y/o automercado:** Son aquellos establecimientos, bien sea de índole minorista y/o mayorista que ofrecen a la venta bienes de distintos rubros, tales como: venta alimentos pre- empacados o no para el consumo humano, bebidas no alcohólicas, productos plásticos, productos de higiene personal; alimentos, productos y materiales diversos para animales; ropa, textiles, cuero y calzado. Estos establecimientos operarán bajo el sistema de autoservicio, entendiéndose como tal, el esquema de negocio donde el cliente selecciona sus productos y los paga en las cajas de servicio.
2. **Tienda por departamentos:** Son aquellos establecimientos comerciales de grandes dimensiones pudiendo ser uno o varios locales con comunicación interna, que ofrecen una amplia variedad de productos organizados por departamentos o secciones dedicados a diferentes categorías tales como: ropa, hogar, accesorios, calzados, mobiliarios, venta de productos de hogar, plásticos y accesorios de similar naturaleza. Las tiendas por departamento no contendrán la venta de equipos electrónicos o eléctricos, los cuales serán gravados conforme a su propia clasificación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las actividades de "hipermercado, supermercado y/o automercado" no contemplarán las actividades de comercialización de bebidas alcohólicas, las cuales serán gravadas con un régimen excepcional, tal como lo establece la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de Potestades Tributarias de los Estados y Municipios. Igualmente, estarán excluidas de las actividades de "hipermercado, supermercado y/o automercado" las actividades de farmacia o venta al detal de medicamentos, así como la de expendio de alimentos y bebidas preparadas, en caso de que lo posean dentro del establecimiento comercial.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las actividades económicas definidas como "Tienda por Departamentos", definidas en el numeral 2 de este artículo, no incluirán las actividades venta al detal de equipos o instrumentos diversos, eléctricos, electrónicos y de energía solar, así como sus repuestos, accesorios y consumibles, e igualmente, la comercialización de bebidas alcohólicas, las cuales serán gravadas con un régimen excepcional, tal como lo establece la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de Potestades Tributarias de los Estados y Municipios.

PARÁGRAFO TERCERO: La Administración Tributaria Municipal para la calificación de estos establecimientos, tomará como referencia el objeto social de la persona jurídica, su denominación comercial y la realidad comercial de la empresa, la cual podrá ser constatada el procedimiento de verificación correspondiente.

De las Actividades de Maquinaria, Equipos Diversos y Repuestos

Artículo 64. Las actividades identificadas dentro del Clasificador de Actividades Económicas, bajo el Código 3.2.10 "Maquinarias, Equipos Diversos y Repuestos" y cualquiera de sus subcategorías, serán aplicables a la comercialización de automóviles, motocicletas, maquinaria y cualquier otro vehículo de tracción mecánica de uso privado, comercial y/o industrial; sus accesorios o autopartes y cualquier otra actividad de comercialización asociada al sector automotriz.

De los Servicios Profesionales

Artículo 65. Los servicios profesionales a que hacen referencia los códigos del clasificador de actividades económicas, anexo a esta Ordenanza, no podrán referirse a aquellas actividades del libre ejercicio de la profesión y de carácter civil, en virtud de que las mismas no se encuentran sujetas al pago del impuesto sobre actividades económicas, sin menoscabo de las facultades de fiscalización y determinación de la Administración Tributaria Municipal para constatar la materialización del hecho imponible por la realización de cualquier actividad lucrativa de carácter mercantil.

De la incompatibilidad de las actividades

Artículo 66. A los efectos de las clasificaciones de los contribuyentes, dentro de los códigos o actividades contenidas en el Clasificador de Actividades Económicas, se deberá tomar en consideración las siguientes incompatibilidades:

Código	Actividad	Código	Actividad Incompatible
3.2.14.04	Supermercados, Hipermercados y Automercados	3.1.02.01	Mayor de alimentos
		3.2.02.01	Detal de alimentos (Abastos y Bodegas)
		3.1.02.02	Mayor de bebidas no alcohólicas
		3.2.02.02	Detal de bebidas no alcohólicas
		3.1.06.03	Mayor de productos plásticos y similares
		3.2.06.03	Detal de plásticos y similares
		3.1.11	Otras actividades de comercio al mayor no especificadas
		3.2.15	Otras actividades de comercio al detal no especificadas
		3.2.14.02	Detal de alimentos de animales
		3.2.08.01	Detal de productos de higiene
3.2.14.01	Detal de productos y artículos y materiales diversos para animales		
3.2.14.05	Tienda por departamento	3.1.04.01	Mayor de productos textiles del cuero, sintéticos, del calzado, deportivo, prendas, accesorios de vestir y conexos.
		3.2.04.01	Detal de productos textiles del cuero, sintéticos, del calzado, deportivo, prendas, accesorios de vestir y conexos.
		3.1.06.03	Mayor de productos plásticos y similares
		3.2.06.03	Detal de productos plásticos y similares
		3.1.11	Otras actividades de comercio al mayor
		3.2.15	Otras actividades de comercio al detal no especificadas

PARÁGRAFO ÚNICO: La Administración Tributaria Municipal podrá de oficio, modificar los códigos de las licencias de actividades económicas otorgadas a los contribuyentes cuando coincidan las actividades establecidas como incompatibles en el presente artículo.

TÍTULO VI

DE LA DECLARACIÓN CON FINES FISCALES Y LA DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

Período impositivo

Artículo 67. El período impositivo del impuesto sobre actividades económicas, será mensual y estará comprendido desde el primer día del inicio del mes al último día del mismo.

Lapso para declarar

Artículo 68. El contribuyente sujeto al pago del impuesto sobre actividades económicas presentará, ante la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní, una declaración jurada, con fundamento en los ingresos brutos obtenidos en el municipio Caroní, ésta será de manera mensual y, será declarada, presentada y pagada dentro de los primeros diez (10) días continuos, siguientes al mes vencido y así sucesivamente durante el año, debiendo estar solvente con el impuesto sobre actividades económicas de periodos fiscales anteriores al que se presenta en la oportunidad correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso de la declaración correspondiente al mes de diciembre de cada año, la misma se llevará a cabo dentro de los primeros quince (15) días continuos del mes de enero y el pago dentro del mismo período.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los contribuyentes que tengan un ejercicio inferior al mes de actividad para la fecha en que estén obligados a presentar la declaración jurada, la formularán abarcando el lapso comprendido desde el día de su instalación hasta el último día del mes correspondiente.

Contenido de la Declaración y Liquidación Mensual

Artículo 69. El monto a pagar por concepto de impuesto, es la cantidad resultante de aplicar a la base imponible por la alícuota asignada en el clasificador de actividades económicas a la actividad que ejerce. Las declaraciones juradas de ingresos deberán contener relación de los ingresos brutos definitivos por cada tipo de actividad económica autorizada por la Superintendencia de la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní, del mes inmediatamente anterior.

1. Cuando se trate de un contribuyente industrial que venda los bienes producidos en otros municipios distintos al de la ubicación de la industria, el impuesto efectivamente pagado por el ejercicio de actividades económicas en el municipio sede de la industria, podrá deducirse del impuesto a pagar en el municipio Caroní. En caso que la venta se realice en más de un municipio sólo podrá deducirse el impuesto pagado por el ejercicio de la actividad industrial proporcional a los bienes vendidos en cada Municipio. En ningún caso la cantidad a deducir podrá exceder de la cantidad de impuesto que corresponda pagar en la jurisdicción del establecimiento comercial. Los contribuyentes que atribuyan esta deducción, deberán consignar ante la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní, ya sea en forma física o en digital, las respectivas declaraciones y soportes de pago del impuesto causado y pagado en el municipio de la sede industrial, de forma mensual.
2. Las declaraciones definitivas mensuales serán presentadas y certificadas a través del portal de la Superintendencia en línea, mediante el usuario registrado por cada contribuyente. Excepcionalmente la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní, podrá habilitar la presentación y certificación de declaraciones de forma física, estableciéndolo mediante circular, decreto o cualquier otro medio permitido en la legislación.
3. En aquellos casos donde la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní, determine que existen datos alterados o falsos en las declaraciones definitivas presentadas, ya sea en ocasión del análisis de los soportes presentados o sobre elementos contenidos y disponibles para la municipalidad será sancionado de conformidad a lo establecido en esta Ordenanza mediante resolución motivada.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para efectos de la presentación de las declaraciones definitivas presentadas, el contribuyente deberá estar solvente respecto al pago de los tributos municipales y el pago del servicio domiciliario del aseo urbano.

Formulario para presentar declaraciones

Artículo 70. La Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní, pondrá a la disposición de cada contribuyente el formato electrónico y/o físico para la elaboración y presentación de su respectiva declaración de ingresos con fines fiscales del Municipio para la declaración de tributos, sin perjuicio de su obligación de presentar, dentro del plazo que le sea requerido. A través del sistema informático en línea del municipio Caroní, deberá presentar una relación discriminada de la actividad e ingresos brutos mensualmente.

Obligación de llevar contabilidad detallada

Artículo 71. Todo sujeto pasivo obligado al pago del impuesto previsto en esta Ordenanza, deberá llevar la contabilidad detallada de sus ingresos, ventas u operaciones conforme a las prescripciones de la legislación nacional, de manera que quede evidenciado el ingreso atribuible a cada una de las jurisdicciones municipales en las que tengan un establecimiento permanente, se ejecute una obra o se preste un servicio y a ponerlos a disposición de la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní, cuando les sean requeridos.

TÍTULO VII

DE LA VERIFICACIÓN Y FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO I

DE LAS FACULTADES, ATRIBUCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO CARONÍ

Competencia de la Superintendencia

Artículo 72. La Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní, podrá en cualquier momento, cuando lo estime conveniente, examinar y verificar las declaraciones definitivas de ingresos brutos, pedir la exhibición de libros de contabilidad para verificar la exactitud de los datos suministrados o la sinceridad de las actividades realizadas e ingresos declarados, así mismo, la verificación de otras obligaciones formales establecidas y demás disposiciones legales previstas en la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos de pequeños, medianos o grandes establecimientos, cuya organización contable no permita ejercer un control sobre sus operaciones, se podrá ordenar la verificación de sus operaciones mediante el apostamiento de un funcionario fiscal por un período prudencial, previo la respectiva autorización otorgada por la máxima autoridad de la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní.

Procedimientos de Determinación

Artículo 73. La Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní dispondrá de amplias facultades de fiscalización y determinación para comprobar y exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias contenidas en la presente ordenanza, todo de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario y demás leyes especiales e igualmente, por vía del procedimiento de Fiscalización y Determinación y el procedimiento de Determinación de Oficio podrá determinar la verdadera capacidad tributaria del contribuyente para cada período fiscal y formular el reparo o el ajuste a que hubiere lugar, con sus respectivas multas y accesorios a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní podrá requerir el auxilio de la Policía Municipal o de cualquier fuerza pública cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.

Función de Fiscalización

Artículo 74. En el ejercicio de las funciones de fiscalización y auditoría la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní podrá:

1. Examinar los libros, documentos y papeles que registren o puedan registrar, comprobar las operaciones que resuman, con los datos que deben contener las declaraciones juradas.
2. Practicar fiscalizaciones las cuales se autorizarán a través de providencia administrativa. Estas fiscalizaciones podrán efectuarse de manera general sobre uno o varios períodos fiscales, o de manera selectiva sobre uno o varios elementos de la base imponible.
3. Realizar fiscalizaciones en sus propias oficinas, a través del control de las declaraciones presentadas por los contribuyentes y responsables, conforme al procedimiento previsto en el código orgánico tributario, tomando en consideración la información suministrada por proveedores o compradores, prestadores o receptores de servicios y en general por cualquier tercero cuya actividad se relacione con las del contribuyente o responsable sujeto a fiscalización.
4. Emplazar a los contribuyentes o a sus representantes para que contesten interrogatorios sobre las actividades u operaciones de las cuales puedan desprenderse, a juicio de la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní, la existencia de derechos del Fisco Municipal.
5. Exigir a los contribuyentes la exhibición de sus libros y documentos, practicar citaciones de comparecencia obligatoria ante la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní, en el plazo que se le indique y proporcionar la información que le sea requerida.
6. Requerir información de terceros que por el ejercicio de sus actividades o hechos que hayan conocido, se relacionen con el ejercicio económico del sujeto pasivo; así mismo está en la obligación de exhibir la documentación que repose en su poder, que se relacione o se vincule con la tributación fiscalizada.
7. Llevar a cabo actividades de apostamiento y acompañamiento fiscal, a los efectos de determinar la verdadera capacidad contributiva de los contribuyentes.
8. Practicar inspecciones en los locales y medios de transporte ocupados o utilizados bajo cualquier título por los sujetos pasivos aún en horas no hábiles, previo el cumplimiento de las formalidades legales.
9. Dictar actos administrativos de efectos particulares y generales.
10. Adoptar medidas preventivas, coercitivas y ejecutivas contra actos que violen o menoscaben lo establecido en la presente Ordenanza, a los fines de garantizar su cumplimiento o la restitución del orden jurídico infringido.
11. Requerir el auxilio de cualquier fuerza pública cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.
12. Las señaladas en las demás normativas vigentes sobre la materia.

CAPÍTULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO CARONÍ

De los Procedimientos

Artículo 75. Los procedimientos de verificación, fiscalización y determinación tributaria e intimación de deudas, se llevarán conforme a lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

PARÁGRAFO PRIMERO: VERIFICACIÓN: En el caso del procedimiento de verificación de deberes formales y agentes de retención, se aplicará lo contemplado en el Código Orgánico Tributario, en el cual se verifica el incumplimiento de las obligaciones formales o de los agentes de retención establecidos en la Ordenanza sobre Agente de Retención del municipio Caroní, la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní impondrá la sanción respectiva mediante resolución que se notificará al contribuyente o responsable conforme a las disposiciones del Código Orgánico Tributario y la misma Ordenanza de Impuesto sobre las Actividades Económicas de Industria, Comercio y Servicios.

En los casos de verificación de obligaciones administrativas, el municipio Caroní seguirá el procedimiento establecido en esta Ordenanza, o en su defecto, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: FISCALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN: En el caso del procedimiento de Fiscalización y Determinación, se aplicará todo el proceso contemplado en el Código Orgánico Tributario. la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní, dispondrá de un plazo máximo de un (1) año contado, a partir del vencimiento del lapso para presentar el escrito de descargos, a fin de dictar la resolución de terminación de sumario. Si la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní no notifica válidamente la resolución dentro del lapso previsto para decidir, quedará concluido el sumario y el acta invalidada y sin efecto legal alguno.

PARÁGRAFO TERCERO: INTIMACIÓN: El procedimiento de intimación de deudas tributarias, señalado en este artículo, se aplicará lo contemplado en el Código Orgánico Tributario. Dicho proceso generará de pleno derecho la exigencia de un recargo del diez por ciento (10%) sobre los conceptos de tributos, reparos, multas y demás accesorios que se encuentren firmes, líquidos y exigibles, requeridos mediante el acto de intimación.

Asimismo, cumplido el lapso para el cumplimiento del acto de intimación, la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní podrá ordenar la suspensión de las actividades económicas y el cierre temporal del establecimiento hasta tanto se dé cumplimiento a las obligaciones materiales tributarias y/o administrativas adeudadas al Municipio.

Providencia Administrativa

Artículo 76. En caso de que el procedimiento sea iniciado en la sede o establecimiento del contribuyente será necesaria la emisión de una providencia administrativa y en caso de que correspondiera a un proceso de determinación y fiscalización e varios periodos a fiscaliza, el auditor otorgará un plazo de 3 a 5 días hábiles en el acta de requerimiento de documentos.

Clases de determinación

Artículo 77. Cuando la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní deba proceder a la determinación de oficio del impuesto previsto en esta ordenanza, lo hará de la siguiente manera:

1. Sobre base cierta, con apoyo de los elementos que permitan conocer en forma directa la base imponible.
2. Sobre base presunta, si a la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní, le fuere imposible obtener los elementos de juicio sobre base cierta, bien porque fuere imposible conocer los ingresos brutos obtenidos o, bien porque el contribuyente no los proporcionase a la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní y esta no los pudiere obtener por sí misma. En este segundo supuesto, el contribuyente no tendrá derecho a impugnar la determinación de oficio, fundamentándose hechos o elementos que hubiere ocultado o no exhibido a la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní cuando fue requerido por ello.

Inactivación de la licencia de actividades económicas

Artículo 78. Cuando la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní determine mediante una fiscalización que el contribuyente ha dejado de ejercer las actividades a que se refiere esta ordenanza, sin que el mismo haya notificado la cesación de sus actividades y la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní no pueda ubicar a dicho contribuyente procederá en consecuencia a inactivar la licencia de actividades económicas del contribuyente.

En caso, de que el contribuyente se encuentre ejerciendo la actividad económica en un domicilio distinto al registrado y autorizado por la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní, la licencia de actividades económicas será inactivada hasta tanto regularice su situación.

Suministros de gastos a los funcionarios

Artículo 79. Cuando el contribuyente no tenga en la jurisdicción del Municipio Caroní la información requerida para los efectos de la fiscalización, estará en la obligación de suministrar los gastos de

alojamiento, alimentación y transporte al funcionario competente a los efectos que pueda practicar la auditoría fiscal.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Procedimiento Administrativo Sancionatorio

Artículo 80. Las sanciones que imponga la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní por las infracciones de obligaciones de carácter administrativo tipificadas en esta Ordenanza, deberán ser contenidas en un acto administrativo motivado, previo cumplimiento del siguiente procedimiento:

Con fundamento en un informe levantado por un funcionario fiscal de la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní, el funcionario representante de ésta o el funcionario delegado por él a tal fin, dictará un inicio de procedimiento administrativo que contendrá de forma clara los presuntos hechos ilícitos y la posible infracción que se le imputa al contribuyente, y a partir de este momento se entenderá abierto un plazo de diez (10) días hábiles para que el contribuyente exponga sus alegatos y promueva las pruebas conducentes a su defensa.

Culminado este lapso y analizados los hechos y los elementos de derecho, el funcionario representante de la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní, procederá a emitir la resolución definitiva dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, la cual deberá ser notificada al interesado. Contra esta resolución procederán los recursos administrativos indicados en esta Ordenanza y supletoriamente lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

En ningún momento se podrán mezclar en un mismo documento, sanciones de carácter administrativo con sanciones de contenido de ilícitos tributarios previstos en el COT. En todo caso, si hubiera duda privara el ilícito tributario.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN COMPLEMENTARIA

Procedimiento de liquidación complementaria

Artículo 81. La Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní, en ejercicio de sus atribuciones y competencias, podrá ejecutar el procedimiento de liquidación complementaria sobre los períodos declarados por el contribuyente, a los efectos de corroborar el contenido de las declaraciones y constatar que la información aportada corresponda al giro económico del contribuyente.

Asimismo, la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní, podrá aplicar el procedimiento de liquidación complementaria a contribuyentes que no hayan presentado la declaración definitiva de ingresos brutos.

En caso de que el procedimiento sea iniciado en la sede o establecimiento del contribuyente será necesaria la emisión de una providencia administrativa.

Sustanciación del procedimiento

Artículo 82. Para la formulación y sustanciación del procedimiento, la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní podrá utilizar como fundamento los hechos que conozca con motivo de las facultades previstas en esta Ordenanza, el Código Orgánico Tributario y otras leyes, o bien consten en los expedientes, documentos o registros que lleven o tengan en su poder.

Asimismo, podrá requerir del contribuyente los soportes contables, financieros o legales, que estime necesarios para la sustanciación del procedimiento, como también, realizar las actividades de apostamiento y acompañamiento que estime necesarias.

De los resultados del procedimiento

Artículo 83. Una vez sustanciado el procedimiento, la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní, mediante acto motivado determinará los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente y el impuesto efectivamente causado durante los períodos analizados, pudiendo efectuar dicha determinación sobre base cierta o presuntiva.

De la notificación y el lapso para el pago del ajuste

Artículo 84. El procedimiento efectuado será notificado mediante resolución motivada, en la cual se ordenará la realización de la liquidación complementaria y el pago del ajuste correspondiente, sin menoscabo de las sanciones por la omisión de ingresos tributarios.

El contribuyente contará con un plazo máximo de diez (10) días continuos, para efectuar el pago del ajuste correspondiente.

TÍTULO VIII

DE LOS MEDIOS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Medios de extinción de la obligación tributaria

Artículo 85. La obligación tributaria prevista en esta Ordenanza, se extingue por los siguientes medios comunes:

1. Pago
2. Compensación
3. Remisión
4. Declaratoria de Incobrabilidad
5. Prescripción

PARÁGRAFO ÚNICO: Los medios de extinción de la obligación tributaria a que se refiere este artículo, se regirán por las disposiciones de la presente Ordenanza y las del Código Orgánico Tributario en todo cuanto le sea aplicable.

Certificado Electrónico de Obligaciones Municipales

Artículo 86. Cuando el contribuyente requiera acreditar el cumplimiento de las obligaciones tributarias establecidas en la presente ordenanza, solicitará ante la Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní, el respectivo Certificado de electrónico de obligaciones municipales, el cual no causará pago alguno para los administrados, pero deberá indicar el correo electrónico donde se le harán las notificaciones pertinentes. El Certificado electrónico de obligaciones municipales sólo se expedirá cuando el contribuyente no adeudare al Municipio Caroní, por concepto de los tributos, intereses, recargos o multas previstos en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO ÚNICO: La superintendencia de Administración Tributaria, podrá constatar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y los relativos a la prestación de servicios domiciliarios, pero no podrá exigir la presentación del certificado electrónico de obligaciones municipales, para la sustanciación de trámites o solicitudes ante ella.

CAPÍTULO I

DEL PAGO

Exigencia del Pago

Artículo 87. El pago del impuesto deberá efectuarse dentro de los primeros diez (10) días continuos, dentro del mismo plazo establecido para la presentación de la declaración jurada mensual, prevista en el artículo 68 de esta Ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO: El incumplimiento del pago del impuesto en el plazo establecido en esta Ordenanza hace surgir, de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria, la obligación de pagar intereses moratorios desde el vencimiento del plazo establecido para la autoliquidación y pago del tributo hasta la extinción total de la deuda, conforme a lo establecido en el Código Orgánico Tributario por remisión expresa del artículo 144 de la Ley Organiza del Poder Público Municipal. Los intereses moratorios se causan aun en el caso de que se hubiesen suspendido los efectos del acto vía administrativa o judicial.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El pago deberá ser efectuado y reportado, a través de la plataforma de la Superintendencia en línea del municipio Caroní, excepcionalmente, se podrá habilitar el reporte de los mismos a través de las taquillas físicas de la municipalidad, previa notificación a través de los canales de difusión con los que cuente el municipio Caroní.

PARÁGRAFO TERCERO: Quedan prohibidos los abonos a cuenta o pagos directos a las cuentas recaudadoras del municipio Caroní, sin el debido reporte a través de los medios previstos en este artículo. La Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní podrá aplicar las sanciones previstas en esta ordenanza, por el incumplimiento de pago, en los casos en que los contribuyentes o responsables no reporten el pago, a través de los medios habilitados por el

municipio Caroní. Igualmente, las dependencias municipales, deberán abstenerse de recibir las declaraciones o pagos que no cumplan con los parámetros establecidos en este artículo.

Formas e incentivos de pagos

Artículo 88. El período de pago del impuesto que resultare de la declaración de ingresos brutos contenida en el artículo 68 de esta Ordenanza, será mensual, comenzando el primer día de cada mes. El contribuyente que declare y pague la totalidad del impuesto correspondiente al mes, durante los primeros cinco días continuos de cada mes gozará de una rebaja de impuesto de un cinco por ciento (5%) sobre el monto total del impuesto que deba pagar; para disfrutar de esta rebaja el contribuyente debe encontrarse solvente con el pago de los tributos municipales y aseo urbano. Vencido dicho lapso el contribuyente podrá pagar sus obligaciones sin gozar de ninguna rebaja.

Convenio de pagos

Artículo 89. Los sujetos pasivos que se encuentren en mora, pueden a juicio de la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní, celebrar convenios de pago respecto de los impuestos que adeuden al Municipio Caroní, por concepto de las obligaciones tributarias contenidas en la presente Ordenanza.

La cuota inicial no podrá ser menor del cincuenta por ciento (50%) del monto total de la deuda, ni las fracciones superiores a seis (6) cuotas mensuales continuas. La realización del convenio de pago se le aplicará la tasa activa de intereses de financiamiento publicadas por el Banco Central de Venezuela. En caso de incumplimiento de las condiciones y plazos otorgados, la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní podrá dejar el convenio de pago sin efecto, y exigir el pago de la totalidad de la obligación a la cual ella se refiere con el respectivo cierre del establecimiento hasta tanto presente solvencia con el municipio.

Carácter de título ejecutivo

Artículo 90. Las cantidades líquidas y exigibles relativas al impuesto y accesorios tienen carácter de título ejecutivo y su cobro se ejecutará conforme al procedimiento establecido en el Código Orgánico Tributario; a tales efectos, la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní coordinará con la Sindicatura Municipal lo conducente para que dicho procedimiento sea cumplido.

CAPÍTULO II

DE LA ACTUALIZACIÓN Y CONVERSIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS

Expresión de deudas tributarias

Artículo 91. Las deudas tributarias derivadas del incumplimiento del pago del impuesto, dentro de los plazos previstos en esta Ordenanza, como también, las derivadas de determinaciones efectuadas por la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní, tales como reparos o determinaciones de oficio, serán expresadas en el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV), de acuerdo a los siguientes criterios:

1. En el caso del impuesto sobre actividades económicas, se expresará en el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV), vigente para el momento en el que debió efectuar la declaración y el pago, tomando como referencia el tipo de cambio, la fecha valor del último día hábil del mes que se esté declarando y pagando.
2. En el caso de obligaciones tributarias determinadas por la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní, se expresarán en tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV), vigente para el momento en que se suscriba el acto administrativo que lo determine.

PARÁGRAFO ÚNICO: La expresión que se otorgue a las deudas tributarias, contenidas en este artículo, no podrán ser alteradas o modificadas por la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní, excepto en los casos donde por error material o procedimientos posteriores, se determinen errores de cálculo o determinación y que éstos sean subsanables.

De la unidad de cuenta y la variación al tipo de cambio oficial

Artículo 92. Las deudas tributarias expresadas en el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV), atendiendo a los criterios señalados en el artículo anterior, serán pagadas en su equivalente en bolívares vigente, al momento del pago.

De la expresión y actualización del mínimo tributable

Artículo 93. En los casos en que los contribuyentes estén obligados a pagar un mínimo tributable, de conformidad a lo previsto en esta Ordenanza, se utilizará como referencia para la expresión inicial, el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV), vigente para el período correspondiente, en el que se debió declarar y pagar. Se tomará como

referencia para el tipo de cambio, la fecha valor del último día hábil del mes que se esté declarando y pagando.

En el caso de declaraciones extemporáneas, se actualizará el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV), atribuido al mínimo tributable de acuerdo al Clasificador de Actividades Económicas, a su valor en bolívares, vigente al momento del pago.

CAPITULO III DE LA PRESCRIPCIÓN

Interrupción de prescripción

Artículo 94. Se interrumpirá la prescripción de la obligación tributaria por los mismos medios previstos en el Código Orgánico Tributario, y por la publicación anual que haga la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní en Gaceta Municipal de los contribuyentes que se encuentren en estado de morosidad en el cumplimiento de las obligaciones tributarias establecidas en la presente Ordenanza.

TÍTULO IX DE LOS BENEFICIOS FISCALES

Exoneración de impuesto

Artículo 95. El Concejo Municipal, de conformidad con la normativa nacional del régimen municipal, mediante acuerdo aprobado por las dos terceras partes (2/3) de sus miembros, podrá autorizar al Alcalde o Alcaldesa para conceder total o parcialmente, beneficio de exoneración del impuesto previsto en esta ordenanza, a aquellos contribuyentes que realicen actividades económicas de industria o comercio consideradas por el Ejecutivo Municipal como de interés para el desarrollo económico, social o turístico del Municipio.

Rebajas

Artículo 96. El alcalde o alcaldesa, previo acuerdo aprobado por la mayoría simple de los miembros del Concejo Municipal presentes en la sesión, podrá otorgar mediante Decreto una rebaja de al menos un treinta por ciento (30 %) del impuesto establecido en esta Ordenanza, a los sujetos pasivos que enmarquen las siguientes situaciones:

1. Contribuyentes que realicen labores permanentes de saneamiento, mantenimiento y/o mejoras en espacios del municipio.
2. Contribuyentes que ejerzan actividades económicas en el municipio, a través de organizaciones socio productivo comunitario, que permitan la promoción y desarrollo social y participativo en las comunidades.
3. Contribuyentes que ejerzan actividades que coadyuven al desarrollo socioeconómico del municipio, conforme a lo establecido en los planes de desarrollo nacional.
4. Las rebajas concedidas en el presente Capítulo podrán ser utilizadas a los efectos del cálculo de la declaración jurada mensual, conforme a lo establecido en esta Ordenanza. Las rebajas no aplicarán cuando el contribuyente pague el mínimo tributable.

Exenciones

Artículo 97. Quedan exentas del pago del impuesto sobre actividades económicas establecido en esta Ordenanza las personas naturales o jurídicas cuya actividad principal sea:

1. La prestación de servicios públicos domiciliarios municipales previa concesión, durante el tiempo de duración del respectivo contrato o concesión.
2. La participación en la optimización de la gestión integral del manejo de residuos y desechos sólidos.
3. La reincorporación al ciclo productivo, como materia prima, de los materiales aprovechables que resulten segregados de los residuos sólidos.
4. La construcción de viviendas de interés social, siempre que la actividad se ejecute en el municipio en el cual tenga su establecimiento permanente el beneficiario.
5. El desarrollo de actividades productivas en las Zonas Económicas Especiales debidamente constituidas.
6. Los concesionarios municipales, de servicios de gestión integral y disposición final de residuos y desechos sólidos.

TÍTULO X DE LAS SANCIONES

Ilícitos Tributarios

Artículo 98. Constituye ilícito tributario toda acción u omisión violatoria de las disposiciones de esta Ordenanza.

Tipos de sanciones

Artículo 99. La comisión de ilícitos tributarios será sancionada con:

1. Multas.
2. Suspensión, inactivación o revocación de la licencia.
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento comercial.
4. Las demás que establezca el Código Orgánico Tributario y demás Ordenanzas Municipales en las que puedan encontrarse subsumidas las posibles conductas antijurídicas que se cometan con respecto a las disposiciones de la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO ÚNICO: La aplicación de las sanciones a que se refieren los numerales 2 y 3 del presente artículo, no eximen al contribuyente de la obligación de pagar lo que adeudare por concepto de impuestos y sus accesorios; así como del pago de la sanción pecuniaria que corresponda de conformidad con la normativa legal.

Unidad de cuenta para el cálculo de sanciones

Artículo 100. Para el cálculo de sanciones se usará como unidad de cuenta el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV), vigente para el momento del pago.

Concurrencia de ilícitos

Artículo 101. Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios sancionados con penas pecuniarias, se aplicará la sanción más grave, aumentada con la mitad de las otras sanciones. Si las sanciones son iguales, se aplicará cualquiera de ellas aumentada con la mitad de las restantes. Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios sancionados con multas, clausura de establecimiento o cualquier otra sanción que por su naturaleza no sean acumulables, se aplicarán conjuntamente.

Cálculo de multas porcentuales

Artículo 102. Las multas establecidas en esta Ordenanza expresadas en términos porcentuales, se convertirán al equivalente a las veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela al momento de la comisión del ilícito, y se pagarán utilizando el valor de la misma que estuviere vigente para el momento del pago.

Medición de atenuantes y agravantes

Artículo 103. Cuando la sanción a aplicar se encuentre entre dos límites, se aplicará el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad; se le reducirá hasta el límite inferior o se le aumentará al superior según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en el caso en concreto, debiendo compensarlas cuando las haya de una u otra especie.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando la sanción a aplicar no se encuentre entre dos límites, se aplicará esta sin considerar atenuantes y/o agravantes.

Agravantes

Artículo 104. Son circunstancias agravantes:

1. La reincidencia.
2. La condición de funcionario o empleado público que tengan sus coautores o partícipes.
3. La magnitud monetaria del perjuicio fiscal y la gravedad del ilícito.

PARÁGRAFO ÚNICO: Habrá reincidencia cuando el imputado después de una sentencia o resolución firme sancionadora, cometiere uno o varios ilícitos tributarios de la misma índole durante los seis (6) años contados a partir de aquellos.

Artículo 105. Son circunstancias atenuantes:

1. El grado de instrucción del infractor.
2. La conducta que el autor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
3. La presentación de la declaración y pago de la deuda para regularizar el crédito tributario. El cumplimiento de los requisitos omitidos que puedan dar lugar a la imposición de la sanción.
4. Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o judiciales, aunque no estén previstas expresamente por la Ley.

Plazo de pago de multas

Artículo 106. Las sanciones establecidas en este Título, se aplicarán sin perjuicio del pago de los tributos, multas y sus accesorios. El plazo para el pago de multas será de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación que la impone.

Sanciones por Ilícitos Materiales

Artículo 107. Serán sancionados en la forma prevista en este artículo, los contribuyentes que:

1. Quien pague con retraso los tributos debidos, contado desde la fecha en que debió cumplir la obligación, sin que medie verificación o determinación y fiscalización será sancionado con multa de cero coma veintiocho por ciento (0,28%) del monto adeudado por cada día de retraso hasta un máximo de cien por ciento (100%).
2. Quienes mediante acción u omisión cause una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, incluso mediante la obtención indebida de exenciones o exoneraciones, será sancionado con multa que oscilará entre un cien por ciento (100%) hasta un trescientos por ciento (300%) del tributo omitido.
3. En caso de que el contribuyente, se allane dentro del plazo correspondiente a la determinación efectuada por la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní, de conformidad a lo previsto en esta Ordenanza o en el Código Orgánico Tributario, la sanción aplicable será del treinta por ciento (30%) del tributo omitido.
4. Quienes siendo agentes de percepción incumplan con su deber de retener o percibir serán sancionados con multa equivalente al quinientos por ciento (500%) del tributo omitido.
5. Quienes siendo agentes de percepción retengan o perciban menos de lo que corresponde, serán sancionados con multa equivalente al cien por ciento (100%) del tributo no retenido o percibido.
6. Quienes siendo agentes de percepción enteren las cantidades retenidas o percibidas fuera del plazo establecido serán sancionados con multa equivalente al cinco por ciento (5%) de los tributos retenidos o percibidos, por cada día de retraso en su enteramiento, hasta un máximo de cien (100) días.
7. Quienes siendo agentes de percepción no enteren las cantidades retenidas o percibidas serán sancionados con multa equivalente a un mil por ciento (1000%) del monto de las referidas cantidades.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las sanciones a los agentes de retención se aplicarán conforme a la ordenanza correspondiente.

Sanciones por Ilícitos Formales

Artículo 108. Serán sancionados en la forma prevista en este artículo, los siguientes ilícitos formales:

1. No presentar las declaraciones o presentarlas fuera del plazo previsto en esta Ordenanza, será sancionado con multa equivalente a setenta y cinco (75) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV) y clausura temporal del establecimiento por diez (10) días continuos.
2. Quienes no emitan facturas u otros documentos obligatorios serán sancionados con una multa equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV) y clausura temporal del establecimiento por diez (10) días continuos.
3. Quienes emitan facturas u otros documentos obligatorios en un medio no autorizado por las normas tributarias serán sancionados con una multa equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV) y clausura temporal del establecimiento por diez (10) días continuos.

4. Quienes emitan facturas u otros documentos cuyos datos no coincidan con el correspondiente a la operación real o sean ilegibles serán sancionados con una multa equivalente a ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV) y clausura temporal del establecimiento por diez (10) días continuos.
5. Quienes no conserven las copias de las facturas u otros documentos obligatorios, por el lapso establecido en la normativa tributaria serán sancionados con una multa equivalente a setenta y cinco (75) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV) y clausura temporal del establecimiento por diez (10) días continuos.
6. Quien altere las características de las maquinas fiscales serán sancionados con una multa equivalente a ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV) y clausura temporal del establecimiento por diez (10) días continuos.
7. Quienes emitan facturas y otros documentos obligatorios con prescindencia total o parcial de los requerimientos de ley serán sancionados con multa equivalente a setenta y cinco (75) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV) y el cierre temporal del establecimiento por cinco (5) días continuos.
8. Quienes utilicen simultáneamente más de un medio de emisión de facturas serán sancionados con multa equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV) y el cierre temporal del establecimiento por cinco (5) días continuos.
9. Quienes utilicen un medio de emisión de facturas distinto al autorizado por la ley serán sancionados con multa equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV) y el cierre temporal del establecimiento por cinco (5) días continuos.
10. Quienes no entreguen las facturas u otros documentos cuya entrega sea obligatoria serán sancionados con multa equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV) y el cierre temporal del establecimiento por cinco (5) días continuos.
11. Quienes emitan cualquier otro tipo de documento distinto a la factura que sea utilizados para informar el monto parcial o total de las operaciones efectuadas serán sancionados con multa equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV) y el cierre temporal del establecimiento por cinco (5) días continuos.
12. No exigir a los vendedores o prestadores de servicios las facturas cuando haya obligación de emitirlas; será sancionado con multa equivalente a dos coma cinco (2,5) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV).
13. Aceptar facturas cuyos montos no coincidan con la operación realizada será sancionado con multa equivalente a cinco (5) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV).
14. Destruir, alterar o no conservar los medios magnéticos y electrónicos del respaldo de la información de las facturas, otros documentos y demás operaciones efectuadas o no mantenerlos en condiciones de operación o accesibilidad, será sancionado con multa equivalente a trescientas (300) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV) y clausura temporal del establecimiento por diez (10) días continuos.
15. No llevar libros y registros exigidos por las normas respectivas, será sancionado con una multa equivalente a ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV) y la clausura temporal del establecimiento por diez (10) días continuos.
16. Quienes incurran en alguno de los siguientes ilícitos: no mantener los libros y registros en el domicilio cuando fuere obligatorio o no exhibirlos cuando la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní lo solicite; no mantener los medios que contengan los libros y registros de las operaciones realizadas, en condiciones de operación o accesibilidad; llevar los libros y registros con atraso de un mes; no conservar durante el plazo establecido por la normativa, los libros y registros, así como los sistemas, programas o soportes que contengan contabilidad; Llevar los libros y registros sin cumplir con las formalidades establecidas por la normas; y no llevar en castellano o en moneda nacional los libros de contabilidad y otros registros contables, serán sancionados con multa equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV) y clausura temporal del establecimiento por cinco (5) días continuos.

17. Quienes incurran en los siguientes hechos: producir, circular o comercializar productos o mercancías sin los elementos de control exigidos por las normas tributarias o estos sean falsos; o circular o comercializar productos o mercancías sin las facturas u otros documentos que acrediten su propiedad; serán sancionados con multa equivalente a doscientas (200) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV) y clausura temporal del establecimiento por un lapso de diez (10) días continuos. En el caso de que la actividad esté sometida a la autorización de la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní, adicional a las sanciones establecidas en este numeral, se suspenderá el ejercicio de la actividad económica por un lapso de noventa (90) días y en caso de reincidencia, la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní podrá revocar la autorización respectiva.
18. No exhibir, ocultar o destruir certificados, carteles, señales y demás medios utilizados, exigidos o distribuidos por la Administración Tributaria, será sancionado con multa equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV).
19. Impedir u obstruir por sí mismo o por interpuestas personas, el ejercicio de las facultades otorgadas a las Administración Tributaria, será sancionado con multa equivalente a quinientas (500) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV) y clausura temporal del establecimiento por diez (10) días continuos.
20. Quienes no proporcionen información que sea requerida por la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación dentro de los plazos establecidos serán sancionados con multa equivalente a setenta y cinco (75) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV).
21. Quienes no notifiquen a la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní las compensaciones y cesiones de créditos en los términos establecidos; serán sancionados con multa equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV).
22. Quienes proporcionen a la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní información falsa o errónea; serán sancionados con multa equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV).
23. Quienes no comparezcan cuando la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní cuando ésta lo solicite, salvo que exista causa justificada, serán sancionados con multa equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV).
24. Quienes reaperturen un local, oficina o establecimiento, o la sección que corresponda, con violación de la clausura impuesta por la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní, no suspendida o revocada, serán sancionados con multa equivalente a mil (1000) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV).
25. Quienes destruyan o alteren los sellos, precintos o cerraduras puestos por la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní o la realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de los mismos; serán sancionados con multa equivalente a mil (1000) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV).
26. La utilización, sustracción, ocultamiento o enajenación de bienes o documentos que queden retenidos en poder del presunto infractor, en caso que se hayan adoptado medidas cautelares, será sancionado con multa equivalente a quinientas (500) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV).
27. Quienes no se inscriban en los registros de la Superintendencia Administración Tributaria, será sancionado con multa equivalente a ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV) y la clausura temporal del establecimiento por cinco (5) días continuos.
28. Inscribirse fuera del plazo establecido en la presente Ordenanza, o no actualice correctamente los datos de la inscripción, será sancionado con multa equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV) y la clausura temporal del establecimiento por cinco (5) días continuos.
29. Proporcionar información de actualización de registros fuera del lapso respectivo serán sancionados con multa equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV).

30. Quienes incumplan con el deber de inscripción en el portal de la superintendencia en línea establecido en el artículo 116 de esta ordenanza serán sancionados con multa equivalente a ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV).

La Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní, en todo lo no previsto en esta Ordenanza, respecto a la sanción de ilícitos tributarios formales, podrá aplicar las sanciones previstas en el Código Orgánico Tributario.

Sanciones por Ilícitos Administrativos

Artículo 109. Serán sancionados en la forma prevista en este artículo, los siguientes ilícitos administrativos:

1. Quienes iniciaren o ejercieren actividades generadoras de impuestos sin haber obtenido la correspondiente licencia sobre actividades económicas, será sancionado con multa de setenta y cinco (75) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV) y la clausura temporal del establecimiento hasta tanto obtenga la correspondiente licencia.
2. Quienes no efectuaren la correspondiente renovación de la licencia de actividades económicas, dentro del lapso establecido en esta Ordenanza, serán sancionados con una multa de setenta y cinco (75) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV) y la clausura temporal del establecimiento hasta tanto efectúe la correspondiente tramitación administrativa, caso en el cual, cesará la aplicación de la sanción de clausura.
3. Efectuar modificaciones o transformaciones que alteren las características, índole o naturaleza de la industria, establecimientos, negocios y expendios sin la debida autorización y/o modificación de la correspondiente licencia de actividades económicas, será sancionado con multa equivalente cincuenta (50) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV) y la suspensión de la actividad respectiva, hasta tanto se obtengan las modificaciones o adecuaciones correspondientes. En caso de reincidencia, se revocará el respectivo registro o autorización para el ejercicio de la industria o el expendio.
4. Cuando el ejercicio de la actividad no se ajuste a los términos de la licencia concedida, la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní, sancionará al contribuyente con multa de setenta y cinco (75) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV) y cierre del establecimiento por cinco (5) días continuos.
5. No efectuaran dentro del plazo previsto para ello, el mantenimiento de la licencia de actividades económicas, será sancionado con multa equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV).

Suspensión o cierre

Artículo 110. La Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní, podrá ordenar la suspensión de la licencia de actividades económicas o el cierre de establecimientos comerciales que se encuentren violando Leyes Nacionales, Estadales u Ordenanzas Municipales previa actuación y pronunciamiento del órgano competente en la materia respectiva. Igual sanción será aplicada a aquellos negocios que por la índole de su actividad alteren el orden público o la paz social, perjudiquen la salud, perturben la tranquilidad de la comunidad o constituyan una amenaza para la moral pública, todo esto de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en las leyes respectivas.

Reincidencia

Artículo 111. Cuando hubiere reincidencia en la violación de las disposiciones de esta ordenanza, la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní podrá ordenar la revocatoria de la licencia o cierre definitivo del establecimiento comercial, sin que por ello el contribuyente quede eximido de pagar lo que adeude por impuestos, multas, recargos y demás accesorios.

A los efectos de la aplicación de esta sanción, habrá reincidencia, cuando el sujeto pasivo, después de una sentencia o resolución firme sancionadora, cometiere uno o varios ilícitos tributarios de la misma índole dentro de los seis (6) años contados a partir de aquellos.

Ilícitos no previstos

Artículo 112. La comisión de cualquier otro ilícito tributario no previsto en esta ordenanza, se sancionará de conformidad con las normas del Código Orgánico Tributario, en cuanto le sean aplicables.

Acreditación de los funcionarios

Artículo 113. Las sanciones establecidas en la presente ordenanza, serán impuestas por el funcionario que tenga a su cargo la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní conforme a la estructura organizativa de la Alcaldía, mediante Resolución debidamente motivada y notificada al interesado. La Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní será el órgano institucional competente para hacer cumplir todas las disposiciones señaladas en esta Ordenanza.

TÍTULO XI

DE LAS NOTIFICACIONES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

De las Notificaciones

Artículo 114. La notificación es requisito necesario para la eficacia de los actos emanados de la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní del municipio Caroní, cuando éstos produzcan efectos individuales.

Las notificaciones de los actos tributarios, que generen efectos particulares o generales, serán efectuadas en atención al procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario.

Las notificaciones de los actos administrativos, que generen efectos particulares o generales, serán efectuadas en atención al procedimiento previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Simplificación de Trámites

Artículo 115. En el proceso de notificación se buscará eliminar los trámites innecesarios que entorpezcan la actividad administrativa a los fines de mejorar su eficacia, eficiencia, pertinencia, utilidad, para así lograr una mayor celeridad y funcionalidad en el proceso de notificación, reducir gastos operativos, y mejorar las relaciones de la Administración con los contribuyentes.

Portal de la Superintendencia en Línea

Artículo 116. La Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní, contará con una plataforma informática que permitirá el registro de información, tramitación de solicitudes o requerimientos, comunicaciones de los particulares, de órganos o entes.

El sistema permitirá garantizar al usuario la integración informática en el registro general, mediante un sistema de información centralizado y automatizado y de transmisión electrónica de datos, ágil y de fácil acceso, que sirva de apoyo al funcionamiento de los servicios de atención al usuario.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los contribuyentes al momento de la inscripción de su usuario en el portal de la Superintendencia en línea, deberán registrar un correo certificado a los fines de constituir su domicilio fiscal electrónico.

Obligatoriedad del registro

Artículo 117. El registro establecido en el artículo anterior es de obligatorio cumplimiento para todos los sujetos pasivos del municipio Caroní.

Preferencia de la notificación electrónica

Artículo 118. La Superintendencia de Tributaria Caroní, dará preferencia a la utilización de medios tecnológicos a los fines de la emisión de los actos o resultados de los trámites que realiza, así como para la notificación electrónica, procurando un uso racional y ecológico de los recursos materiales empleados en la emisión y notificaciones físicas.

Para agilizar los procedimientos de fiscalización, determinación y sancionatorios se implementarán estrategias de Infogobierno que permitan agilizar la actividad de la Administración Tributaria Municipal, para ello se pondrán en práctica las notificaciones electrónicas; las cuales deberán realizarse de esta forma siempre que el destinatario de la notificación hubiere previamente aceptado tal condición. En todos los casos la Administración deberá solicitar y mantener en el expediente, constancia del envío y la recepción de las notificaciones remitidas.

La Administración Municipal podrá asimismo publicar tales notificaciones en la página web y se tomará como fecha cierta de notificación, el evento que primero ocurra según pueda verificarse.

Adicionalmente, la Administración Tributaria Municipal deberá incorporar:

1. Domicilio Fiscal Electrónico Municipal
2. La Firma Electrónica en los Actos Administrativos que ejecute.

3. Habilitar la Recepción Electrónica de peticiones.

Cuando por razones técnicas debidamente justificadas, imposibiliten el uso de medios electrónicos podrá procederse de conformidad lo establecido en la legislación ordinaria.

La notificación deberá contener en el texto de la resolución, indicando los recursos que proceden con expresión de los lapsos para ejercerlos y de los órganos o tribunales ante los cuales deben interponerse.

Forma de practicar las notificaciones

Artículo 119. Las notificaciones se practicarán, sin orden de prelación, en alguna de estas formas:

1. Personalmente, entregándola contra recibo al contribuyente o responsable.
2. Se tendrá también por notificado personalmente al contribuyente o responsable que realice cualquier actuación que implique el conocimiento del acto, desde el día en que se efectuó dicha actuación.
3. Por constancia escrita, entregada por cualquier funcionario de la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní en el domicilio del contribuyente o responsable. Esta notificación se hará a persona adulta que habite o trabaje en dicho domicilio, quién deberá firmar el correspondiente recibo, del cual se dejará copia para que el contribuyente o responsable en la que conste la fecha de entrega.
4. Por correspondencia postal efectuada mediante correo público o privado, siempre que se deje constancia en el expediente de su recepción.
5. Por sistemas de comunicación "*electrónicos*", siempre que se deje constancia en el expediente de su recepción.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de negativa a firmar al practicarse la notificación conforme a lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, el funcionario levantará Acta en la cual se dejará constancia de la negativa. La notificación se entenderá practicada una vez se incorpore el Acta en el expediente respectivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní dará prelación al sistema de comunicación electrónico, descrito en el numeral 5 de este artículo y enviará la notificación a la dirección del correo electrónico que indicó, previamente el contribuyente, en los datos de registro como usuario del Portal de la Superintendencia en Línea, de la Superintendencia de Tributos Caroní adscrita a la Alcaldía Bolivariana de Caroní del Estado Bolívar.

La Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní asumirá que el contribuyente que está realizando la declaración de manifestación de voluntad, es la persona legalmente autorizada en virtud que ingresó al portal de la Superintendencia en Línea con un usuario y contraseña válidos, para que se le notifique, informe y/o comunique, por esta vía electrónica todos los actos administrativos que se ocasionen legalmente con motivo de las obligaciones tributarias municipales, recursos y sus accesorios.

En la declaración el contribuyente acuerda que el sólo hecho de haber recibido la notificación, información y/o documentación enviada por parte de la mencionada Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní al domicilio fiscal electrónico que el usuario estableció previamente, mediante el presente documento declara que se ha llenado con todos los requisitos de forma y fondo que el ordenamiento jurídico nacional, regional y municipal establece para la notificación de los actos administrativos y en consecuencia declara reconocer formalmente la notificación y acepta las consecuencias jurídicas y administrativas que de ésta se derivan.

Notificaciones a personas naturales

Artículo 120. Cuando la notificación se practique en una persona natural la misma surtirá efecto en el día hábil siguiente después de practicada.

Notificaciones a personas jurídicas

Artículo 121. Cuando la notificación se practique en una persona jurídica, la misma surtirá efecto al quinto día hábil siguiente después de practicada, cuando no sea notificado al representante legal.

Horas hábiles para practicar las notificaciones

Artículo 122. Las notificaciones se practicarán en día y horas hábiles. Si fueren efectuadas en día inhábil, se entenderán practicadas el primer día hábil siguiente.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de ser imposible la notificación por este medio electrónico, la notificación se hará cumpliendo, supletoriamente, todo el proceso que establece el Código Orgánico Tributario.

TÍTULO XII
DE LA REVISIÓN DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Recursos tributarios

Artículo 123. Los actos emanados de la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní que determinen tributos, apliquen sanciones o afecten en cualquier forma los derechos de los contribuyentes relacionados con los tributos, multas y demás accesorios, podrán ser impugnados por quien tenga interés legítimo, mediante la interposición de los recursos previstos en el Código Orgánico Tributario vigente.

PARÁGRAFO PRIMERO: La decisión del Recurso Jerárquico previsto en el Código Orgánico Tributario corresponde al Alcalde o Alcaldesa como la máxima autoridad de la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní, correspondiéndole a la Sindicatura Municipal la sustanciación y elaboración del ante proyecto de la resolución respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Alcalde o Alcaldesa, en cuanto a la sustanciación y elaboración de anteproyecto de recurso jerárquico, podrá declarar la suspensión de los efectos del acto recurrido parcial o totalmente en los casos en que su ejecución pudiera causar graves perjuicio al interesado, o si la impugnación se fundare en la apariencia del buen derecho.

Recursos Administrativos

Artículo 124. Los actos emanados de la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní, cuya naturaleza recaiga sobre el cumplimiento de obligaciones administrativas o procedimientos administrativos, serán impugnados, por quien tenga interés legítimo, mediante la interposición de los recursos previstos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

TÍTULO XIII
DISPOSICIONES FINALES

Obtención de la debida licencia

Artículo 125. Aquellas personas naturales o personas jurídicas que a la fecha de promulgación de esta ordenanza ejerzan actividades económicas de industria, comercio, servicios en el municipio Caroní sin haber obtenido la debida licencia para su funcionamiento tal como lo señala la presente ordenanza deberán proceder a tramitar la obtención de la Licencia a que se refiere el presente instrumento jurídico a partir de la fecha en que se promulgue la presente ordenanza.

Formatos oficiales

Artículo 126. Los formatos o formularios expedidos por la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní son aquellos que se encuentren disponibles en la oficina virtual o en la Taquilla de Atención Ciudadana de la superintendencia.

Supletoriedad del Código Orgánico Tributario

Artículo 127. Las situaciones que no puedan resolverse conforme a las disposiciones de esta ordenanza, se aplicarán supletoriamente y en orden de prelación, el Código Orgánico Tributario, las normas de la ley del poder público municipal, la ley orgánica de procedimientos administrativos y las demás normas de carácter procedimental.

Clasificador de Actividades Económicas

Artículo 128. Se publica como parte integrante de la presente ordenanza el Clasificador de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio y Servicios.

De la derogación

Artículo 129. Se deroga la Reforma de la Ordenanza Reforma Parcial De La Ordenanza De Impuesto Sobre Las Actividades Económicas de Industria, Comercio y Servicios, y su Clasificador de Actividades Económica del municipio Caroní, publicada en Gaceta Municipal Edición Extraordinaria N° 173/2023 de fecha 07/11/2023 y cualquier otra disposición que colide con la presente Ordenanza.

Entrada en vigencia

Artículo 130. La presente ordenanza entrará en vigencia una vez publicada en la Gaceta Municipal del Municipio Bolivariano Caroní.

TÍTULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Una vez ente en vigencia la presente Ordenanza, en el cronograma que a tal fin publique el Alcalde o Alcaldesa, mediante decreto, los contribuyentes o responsables deberán efectuar la renovación de la Licencia de Actividades Económicas y clasificación de sus actividades económicas atendiendo al Clasificador Armonizado de Actividades Económicas y a las normas aplicables a su interpretación contenidas en la presente Ordenanza, atendiendo a los criterios publicados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en Economía y Finanzas, previa opinión del Consejo Superior de Armonización.

SEGUNDA: La licencia renovada, tendrá una vigencia de tres (3) años, en cumplimiento de lo previsto en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, además de que, la identificación del contribuyente será sustituida por su número del Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.). La renovación causará la tasa administrativa correspondiente de acuerdo a la Ordenanza sobre Tasas por Servicios Administrativos vigente. Las licencias otorgadas con posterioridad a este plazo contendrán la información antes señalada.

Las renovaciones efectuadas fuera del plazo previsto en este artículo, causarán la sanción correspondiente por la omisión de la obligación administrativa.

El Alcalde o Alcaldesa podrá, mediante decreto, prorrogar o modificar el plazo para la renovación establecido en la presente disposición transitoria.

TERCERA: El Alcalde o Alcaldesa mediante Decreto, podrá modificar las alícuotas impositivas y los mínimos tributarios contenidos en el Clasificador de Actividades Económicas anexo a esta Ordenanza, cuando de acuerdo a la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios; el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Economía y Finanzas, previo acuerdo con el Consejo Superior de Armonización efectúe cambios al Clasificador Armonizado de Actividades Económicas, Nacional.

Dada, firmada y sellada en la Sala Bicentenario de Sesiones del Poder Popular "Simón Bolívar", del Municipio Caroní del Estado Bolívar, donde celebra sus Sesiones el Concejo Municipal Bolivariano de Caroní del estado Bolívar, a los 30 días del mes de enero dos mil veinticuatro (2024). Año 213° de la Independencia, 164° de la federación y 24° de la Revolución Bolivariana.


Conc. **MAYUEVIS E. ALCALA**
Presidenta del Concejo Municipal
Bolivariano de Caroní




JESÚS A. VASQUEZ
Secretario del Concejo Municipal
Bolivariano de Caroní



En el Despacho del Alcalde del Municipio Caroní del Estado Bolívar, a los 02 días del mes de FEBRERO del año Dos Mil veinticuatro (2024). 213° de la Independencia, 164° de la Federación y 24° de la Revolución.

Cumplase, Publíquese y Ejecútese.


TITO JOSÉ OVIEDO
ALCALDE DEL MUNICIPIO CARONÍ



ANEXO
CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

SECTOR	RAMO	CÓDIGO ACTUAL	ACTIVIDAD	ALÍCUOTA (%)	MT (MMV)
SECUNDARIO	INDUSTRIA Y/O MANUFACTURA	2.1.01	Industria de la carne	1,00%	12
		2.1.02	Industrias lácteas	1,00%	12
		2.1.03	Industria de conservación de frutas, hortalizas y similares	1,00%	12
		2.1.04	Fabricación de aceites y grasas animales y/o vegetales	1,00%	12
		2.1.05	Industrias de productos alimenticios diversos para el consumo humano	1,70%	12
		2.1.06	Industrias de alimentos y demás productos para el consumo animal	1,70%	12
		2.1.07	Fabricación de bebidas no alcohólicas	2,00%	12
		2.1.08	Fabricación de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación de especies vegetales nacionales	3,00%	12
		2.1.09	Fabricación de las demás bebidas alcohólicas y licores	4,00%	12
		2.1.10	Manufactura de tabaco, cigarrillos y derivados	5,00%	12
		2.1.11	Industria textil	1,50%	12
		2.1.12	Fabricación de prendas de vestir y demás accesorios de vestir	1,50%	12
		2.1.13	Industria del cuero natural, sintéticos y conexas	1,50%	12
		2.1.14	Fabricación de calzado, artículos de talabartería y guarnicionería	1,50%	12
		2.1.15	Industrias de la madera y corcho	1,50%	12

9

		2.1.16	Fabricación de papel y cartón y productos de estas materias	1,50%	12
		2.1.17	Industria de impresión, reproducción, editorial y artes gráficas	1,00%	12
		2.1.18	Fabricación de envases, empaques, embalajes	1,00%	12
		2.1.19	Fabricación de productos a partir de los derivados del petróleo del caucho y plástico	1,50%	12
		2.1.20	Industrias químicas	1,50%	12
SECUNDARIO	INDUSTRIA Y/O MANUFACTURA	2.1.21	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	1,00%	12
		2.1.22	Fabricación de productos de higiene, cosméticos y otros	1,50%	12
		2.1.23	Industria de la transformación de otros productos minerales no metálicos e insumos para la construcción	2,00%	12
		2.1.24	Industria metalúrgica y metalmecánica	1,00%	12
		2.1.25	Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinarias y equipos	1,50%	12
		2.1.26	Fabricación de equipos, materiales e instrumentos de informática, electrónicos y eléctricos	1,50%	12
		2.1.27	Fabricación de maquinarias y otros equipos e instrumentos	1,50%	12
		2.1.28	Fabricación de mobiliario	2,00%	12
		2.1.29	Fabricación de utensilios de uso industrial y domestico	2,00%	12
		2.1.30	Fabricación y ensamblaje de vehículos de motor, remolque o semirremolque	2,00%	12
		2.1.31	Fabricación de otros equipos de transporte	2,00%	12
		2.1.32	Fabricación de autopartes y repuestos para vehículos terrestres	2,00%	12

		2.1.33	Otras industrias manufactureras	2,00%	12
	CONSTRUCCIÓN	2.2.01	Construcción de viviendas y edificios	1,50%	12
		2.2.02	Obras de ingeniería civil	1,50%	12
		2.2.03	Actividades especializadas de construcción	1,50%	12
		2.3.01	Construcción y servicios a la industria petrolera, petroquímica y similares	3,00%	12
	CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS A LA INDUSTRIA PETROLERA, PETROQUÍMICA Y SIMILARES				
TERCIARIO	COMERCIO AL MAYOR	3.1.01.01	Mayor de materias primas y similares	1,50%	12
		3.1.02.01	Mayor de alimentos	1,70%	12
		3.1.02.02	Mayor de bebidas no alcohólicas	2,50%	12
TERCIARIO	COMERCIO AL MAYOR	3.1.03.01	Mayor de bebidas alcohólicas	5,00%	12
		3.1.03.02	Mayor de cigarrillos, tabacos y derivados	2,50%	12
		3.1.04.01	Mayor de productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzado, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos	1,50%	12
		3.1.05.01	Mayor de productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas	1,50%	12
		3.1.06.01	Mayor de productos químicos, derivados del petróleo y afines	1,50%	12
		3.1.06.02	Mayor de cauchos	1,50%	12
		3.1.06.03	Mayor de productos plásticos y similares	1,50%	12
		3.1.07.01	Mayor de medicamentos, productos de uso farmacéuticos y similares	1,00%	12
		3.1.08.01	Mayor de productos de higiene, cosméticos y otros	1,50%	12

		3.1.09.01	Mayor de materiales y productos para la construcción, metálicos, no metálicos y otro	1,50%	12
		3.1.10.01	Mayor de productos, maquinaria y equipos diversos, así como sus repuestos y accesorios	1,50%	12
		3.1.11	Otras actividades de comercio al mayor	2,00%	12
	COMERCIO AL DETAL	3.2.01.01	Detal de materias primas y similares	1,50%	12
		3.2.02.01	Detal de alimentos (Abastos y Bodegas)	1,70%	12
		3.2.02.02	Detal de bebidas no alcohólicas	2,50%	12
		3.2.03.01	Detal de bebidas alcohólicas	5,00%	12
		3.2.03.02	Detal de cigarrillos, tabacos y derivados	3,00%	12
		3.2.04.01	Detal de productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzado, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos	2,00%	12
		3.2.05.01	Detal de productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas	2,00%	12
		3.2.06.01	Detal de productos químicos, derivados del petróleo y afines	2,50%	12
			3.2.06.02	Detal de cauchos	2,00%
		3.2.06.03	Detal de productos plásticos y similares	2,00%	12
		3.2.07.01	Detal de medicamentos, productos de uso farmacéuticos y similares	1,00%	12
		3.2.08.01	Detal de productos de higiene, cosméticos y otros	1,70%	12
		3.2.09.01	Detal de materiales y productos para la construcción, metálicos, no metálicos y otros	2,00%	12
		3.2.10.01	Detal de productos, maquinarias y equipos diversos, así como sus repuestos y accesorios	2,00%	12
TERCIARIO	COMERCIO AL DETAL				

		3.2.10.02	Detal de vehículos	2,50%	12
		3.2.10.03	Detal repuestos y accesorios	2,00%	12
		3.2.11.01	Detal de muebles, artefactos y artículos para la industria, comercio y domésticos	2,00%	12
		3.2.12	Detal de equipos e instrumentos diversos, eléctricos, electrónicos, de energía solar, así como sus repuestos, accesorios y consumibles	2,50%	12
		3.2.13	Detal de productos y artefactos diversos en general	2,50%	12
		3.2.14.01	Detal de productos y artículos y materiales diversos para animales	2,00%	12
		3.2.14.02	Detal de alimento para animales	1,70%	12
		3.2.14.03	Venta de joyas, relojes y piedras preciosas	2,50%	12
		3.2.14.04	Supermercados, hipermercados, automercados	2,50%	18
		3.2.14.05	Tiendas por departamento	2,50%	18
		3.2.15	Otras actividades de comercio al detal no especificadas en los sub-ramos anteriores	2,50%	12
	SERVICIOS PERSONALES Y NO PERSONALES	3.3.01	Servicio de alimentos y bebidas preparados	3,50%	12
	SERVICIOS PERSONALES Y NO PERSONALES	3.3.02	Servicio deportivo, de recreación y eventos	3,00%	12
	SERVICIOS PERSONALES Y NO PERSONALES	3.3.03	Juegos y Apuestas licitas	3,00%	12
	SERVICIOS PERSONALES Y NO PERSONALES	3.3.04	Hoteles y posadas	2,00%	12
TERCIARIO	SERVICIOS PERSONALES Y NO PERSONALES	3.3.05	Pensiones y Afines	1,50%	12
	SERVICIOS PERSONALES Y NO PERSONALES	3.3.06	Transporte de pasajeros	1,50%	12

	3.3.07	Transporte de carga terrestre	2,00%	12
	3.3.08	Servicios de almacenaje	2,00%	12
	3.3.09	Estaciones surtidoras de combustibles	0,25%	12
	3.3.10	Servicios de salud	1,50%	12
	3.3.11	Servicios de estética, belleza y cuidados personales	2,00%	12
	3.3.12	Servicios de atención, cuidado y estética para animales	1,50%	12
	3.3.13	Limpieza, mantenimiento, ornato y fumigación	1,70%	12
	3.3.14	Servicios de formación, vigilancia y servicios diversos prestados por agencias especializadas	2,50%	12
	3.3.15	Servicio de estacionamiento	2,00%	12
	3.3.16	Arrendamientos diversos de maquinarias y equipos en general	2,00%	18
	3.3.17.1	Servicios radiodifusión	0,50%	12
	3.3.17.2	Servicios telecomunicaciones	1,00%	12
	3.3.18	Servicios de tecnología y medios de difusión	2,00%	7,2
	3.3.19	Servicios fotográficos, de imprenta y reproducción	2,50%	12
	3.3.20	Servicios de instalación y reparación de artefactos, equipos y accesorios	1,50%	12
	3.3.21	Servicios de mecánica, electricidad, gas y similares	2,00%	12
	3.3.22	Bancos universales e instituciones financieras	3,00%	18

TERCIARIO	SERVICIOS PERSONALES Y NO PERSONALES	3.3.23	Instituciones de seguros y similares	3,00%	18
		3.3.24	Servicios inmobiliarios, de administración de inmuebles y actividades de índole similar	3,00%	18
		3.3.25	Servicio de publicidad	2,00%	7,2
		3.3.26	Servicio de mantenimiento y reparación a la industria petrolera	2,50%	12
		3.3.27	Servicio de mantenimiento y reparación a la industria gasífera y petroquímica	3,00%	12
		3.3.28	Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo, remodelaciones menores y adecuaciones de obras civiles	1,50%	12
		3.3.29	Servicios de asesorías profesionales y técnicas (no prevé las actividades profesionales independientes de naturaleza civil)	2,50%	12
	ACTIVIDAD NO BIEN ESPECIFICADA	3.4.01	Actividades industriales, comerciales, de servicios y de índole similar no especificadas en el clasificador de actividades económicas	3,00%	18

21

2